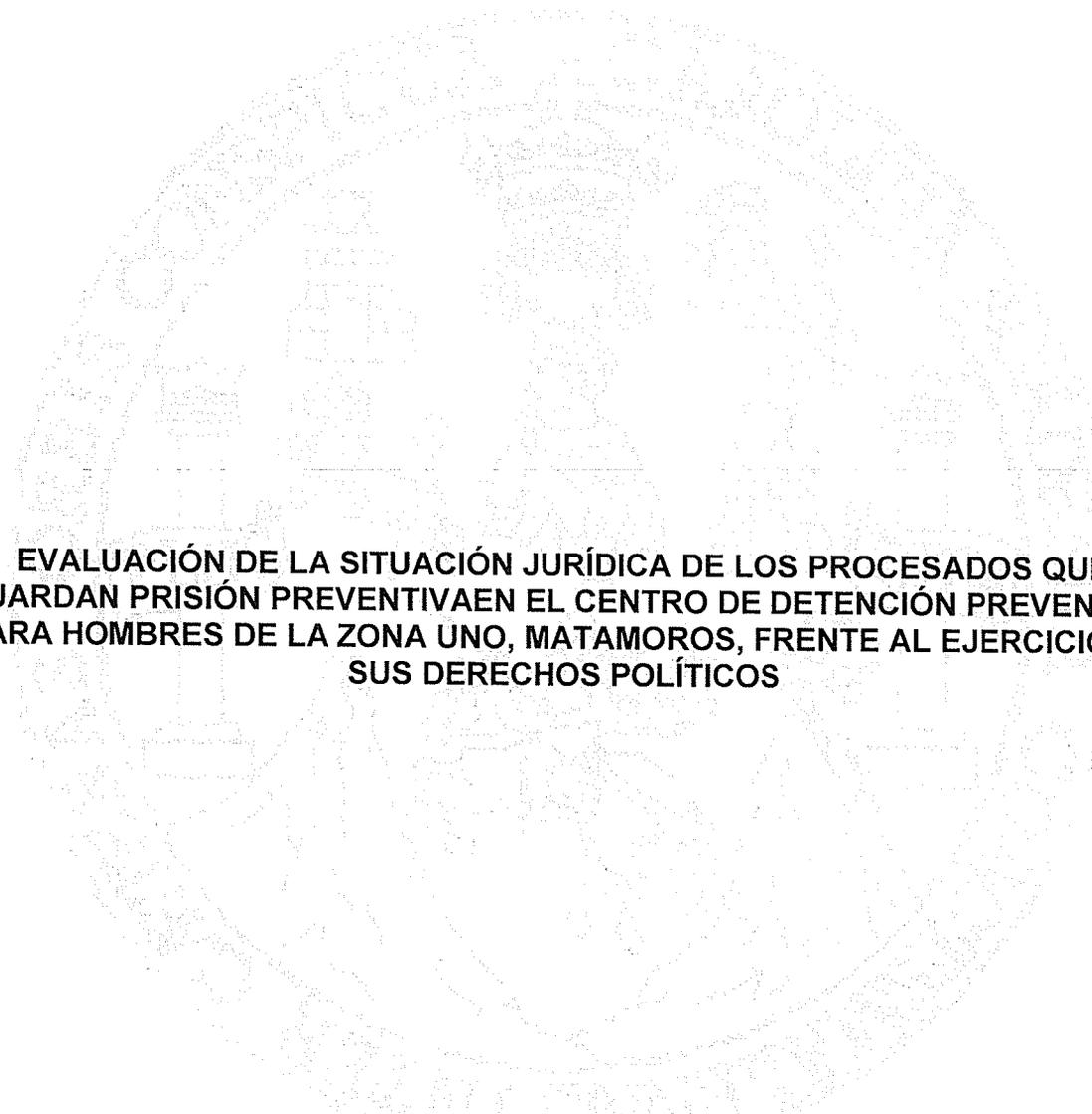


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS QUE
GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA
PARA HOMBRES DE LA ZONA UNO, MATAMOROS, FRENTE AL EJERCICIO DE
SUS DERECHOS POLÍTICOS**

ALEJANDRA SOFÍA RECINOS CASTELLANOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS QUE
GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA
PARA HOMBRES DE LA ZONA UNO, MATAMOROS, FRENTE AL EJERCICIO DE
SUS DERECHOS POLÍTICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEJANDRA SOFÍA RECINOS CASTELLANOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

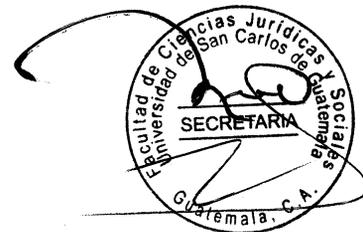
Presidente: Lic. Edwin Xitumul
Vocal: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gomez
Vocal: Lic. Mardoqueo Estrada
Secretario: Lic. Delia Verónica Loarca Cabrera

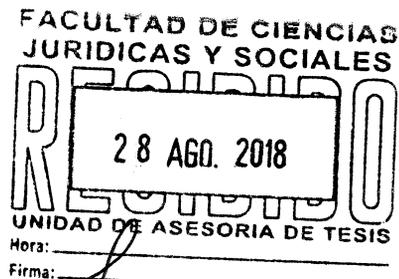
RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

ARIEL ELISEO DELGADO GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida "A" 14-62, zona 1 oficina No. 5
Tel. 52067002



Guatemala, 23 de agosto de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez, Jefe
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

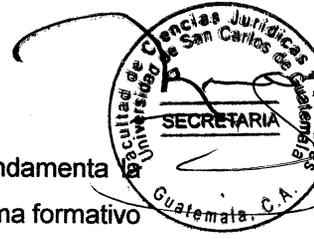


Licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 27 de julio del año 2017, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **EVALUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS QUE GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, la cual, actualmente se titula **EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS QUE GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA UNO, MATAMOROS, FRENTE AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS**, de la bachiller **ALEJANDRA SOFÍA RECINOS CASTELLANOS**, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN:

- a. Respecto al contenido científico de la tesis, le manifiesto y se puede confirmar que es una interesante investigación realizada por la sustentante, cuya propuesta constituye un verdadero aporte a la ciencia jurídica, por su realidad nacional y principalmente al Derecho Penal y con respecto a contenido técnico, considero que está presente en la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, entrevista y documental; y, además se recurrió a los métodos lógico deductivo, comparativo y analítico.



- d. Se han desarrollado debidamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.
- e. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.
- f. En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que debido a la evaluación de la situación jurídica de los procesados que guardan prisión en el centro de detención preventiva para hombres de la zona uno, Matamoros, frente al ejercicio de sus derechos políticos, no se ha tomado en consideración que cuando a ellos se les haya dictado sentencia y la misma no haya sido ejecutoriada; jamás debe restringírseles sus derechos políticos; de manera que se necesita regular en nuestro sistema penal dicha garantía, ampliando en ese sentido el Artículo 56 numeral 1 del Código Penal.

Considerando que el trabajo de mérito llena los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, pues la estudiante desarrolló dicho proceso, utilizando la metodología y técnicas idóneas para esta casa de estudios y arribo a la conclusión discursiva

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller ALEJANDRA SOFÍA RECINOS CASTELLANOS, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

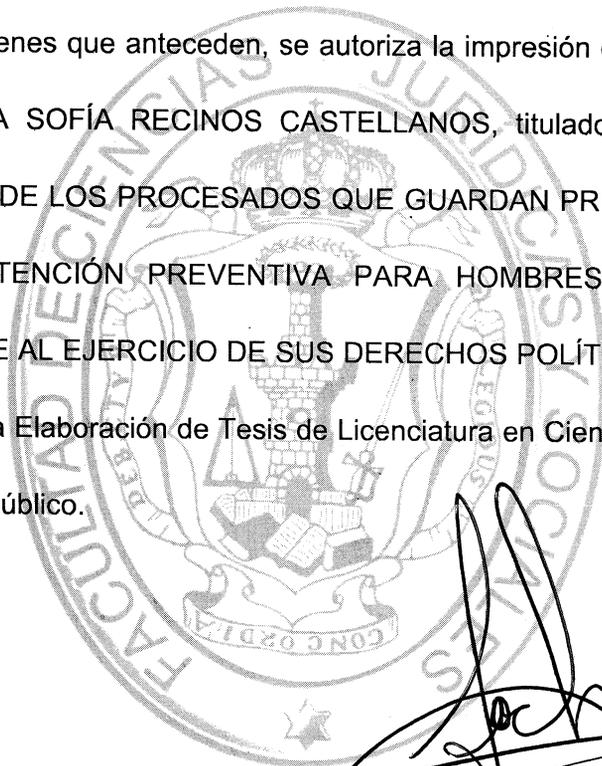
Sin otro particular me es grato suscribirme, deferentemente


ARIEL ELISEO DELGADO GIRÓN
Ariel Eliseo Delgado Girón
ABOGADO Y NOTARIO



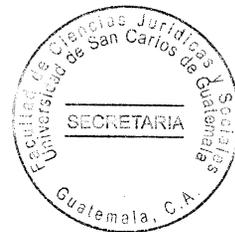
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de noviembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALEJANDRA SOFÍA RECINOS CASTELLANOS, titulado EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS QUE GUARDAN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA UNO, MATAMOROS, FRENTE AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, guiar, iluminar y acompañarme en cada paso de ella.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por todas sus bendiciones y acompañarme siempre de la mano.
- A MIS PADRES:** Marcelo Augusto Recinos Martínez y Gloria Elizabeth Castellanos Cruz, gracias por todo su amor y apoyo a lo largo de mi vida y por ser un ejemplo a seguir.
- A MI HERMANO:** Angel Rodrigo Recinos Castellanos, por todo tu apoyo y amor incondicional y las experiencias compartidas.
- A MI ABUELITA:** Rosita por ser un ejemplo de vida y amor.
- A MIS ABUELITOS:** Álvaro Castellanos, Dolores Cruz, y Ángel Recinos por haber sido una fuente de amor en mi vida y cuidarme. (+)
- A MIS TIOS Y TIAS:** Recinos y Castellanos Por el apoyo que me han brindado. Y en especial a mi Tía Eva por todo tu



amor y apoyo a lo largo de mi vida y a mi Tía
Sheny por tu amor e inspiración.

A MIS PRIMOS:

Por siempre estar conmigo y apoyarme.

A MIS AMIGOS:

En especial a María José Girón, Luis Díaz,
Julieth Belloso y Melvin Vicente por todas las
experiencias y aventuras vividas; a todos mis
compañeros por los momentos compartidos; a
Anyá y Juan Pablo por ocupar un lugar muy
importante en mi vida. A Ma. Andrea, Angi,
Virginia, Stephanie por compartir tantas
experiencias conmigo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
por permitirme alcanzar mi sueño de
convertirme en Licenciada en Ciencias Jurídicas
y Sociales, Abogada y Notaria.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos,
por abrirme sus puertas al conocimiento.



PRESENTACIÓN

Derivado de una investigación cualitativa y descriptiva realizada en el ámbito del derecho penal y los derechos humanos, se determinó que, los derechos políticos son una rama de los derechos humanos, garantizados por instrumentos normativos nacionales e internacionales, a través de los cuales la población de un Estado participa activamente en la vida política del mismo. Es a través de ellos que, en Guatemala se manifiesta la democracia representativa que rige al aparato estatal y a la población, pues los derechos políticos son el medio para elegir a los representantes del país quienes tendrán a su cargo el ejercicio de la función pública, ya que la soberanía radica en el pueblo.

Los sujetos de estudio son los privados de libertad que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros. El objeto de estudio es la violación al derecho de ejercitar sus derechos políticos aun estando legitimados para ejercerlos. Se realizó la investigación durante el proceso electoral de la República de Guatemala del año dos mil quince.

Es necesario que el Estado de Guatemala provea las condiciones idóneas para garantizar el ejercicio de los derechos políticos a sus habitantes legitimados, como instaurando un centro de votación para los reclusos dentro de los centros de detención preventiva.



HIPÓTESIS

La instauración de un centro de votación dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, es la vía más factible para hacer valer el derecho al ejercicio de sufragio universal de los procesados que se encuentran guardando prisión preventiva, con ello se daría fin a la vulneración de los derechos humanos al llevarse a cabo el proceso electoral en Guatemala

En ese sentido, el Estado, al instaurar un centro de votación dentro del mencionado centro de detención, cumpliría con su posición de garante ante los derechos de los ciudadanos y dejaría de incurrir en la violación arbitraria a los derechos humanos de los procesados, quienes se encuentran legitimados para ejercitar sus derechos políticos sin ningún tipo de limitación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis de instaurar un centro de votación dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, se considera válida y acertada en virtud que, derivado de un análisis de las diversas salidas para garantizar el ejercicio de los derechos políticos a los procesados que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, dicha instauración representa el menor gasto económico para el Estado y le permite al ciudadano ejercitar sus derechos.

Pues con la instauración del centro de votación allí dentro, no es necesario incurrir en gastos de traslado para los reclusos, sino que estos ejercitarían sus derechos dentro del mismo recinto, y a su vez, no se estaría poniendo en riesgo la seguridad de los demás ciudadanos en caso de existir algún nivel de peligrosidad en los reclusos.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Clases de derecho penal	1
1.1.1. Derecho penal objetivo	2
1.1.2. Derecho penal subjetivo	3
1.2. Ley penal	4
1.3. Ramas del derecho penal	5
1.3.1. Derecho penal sustantivo	5
1.3.2. Derecho penal adjetivo	6
1.3.3. Derecho penal ejecutivo	7
1.3.4. Derecho penal criminal	7
1.3.5. Derecho penal disciplinario	8
1.3.6. Derecho penal administrativo	8
1.4. Funciones del derecho penal	9
1.4.1. Función general del derecho penal	10
1.4.2. Función del derecho penal de la pena	11
1.4.3. Función del derecho penal de las medidas de seguridad	11
1.5. Principios del derecho penal	12
1.5.1. Principio de legalidad	12
1.5.2. Principio de presunción de inocencia	13

1.5.3. Principio de culpabilidad	15
1.5.4. Principio de prohibición de analogía	17
1.5.5. Principio de humanidad de las penas	17

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal	19
2.1. Derecho procesal	19
2.2. Jurisdicción y competencia	20
2.3. Caracteres del derecho procesal	22
2.4. Fuentes del derecho procesal	24
2.5. Derecho procesal penal	26
2.5.1. Sistemas procesales penales	27
2.6. Teoría del garantismo penal	30
2.7. Detenido, sindicado, imputado, procesado, acusado y condenado	31
2.8. Derecho procesal penal de Guatemala	34
2.8.1. Fuentes del derecho procesal en Guatemala	34
2.8.2. Fines del proceso penal en Guatemala	35
2.8.3. Principales principios del proceso penal guatemalteco	36
2.8.4. Medidas sustitutivas	39
2.8.5. Prisión preventiva	41



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derechos humanos.....	45
3.1. Origen y naturaleza de los derechos humanos.....	45
3.2. Definición de derechos humanos.....	50
3.3. Características de los derechos humanos.....	52
3.4. Titulares de los derechos humanos.....	55
3.5. Modelos de derechos humanos.....	56
3.6. Derecho internacional de los derechos humanos.....	57
3.7. Inclusión de los derechos humanos al ordenamiento jurídico.....	58
3.8. Derechos fundamentales.....	59
3.8.1. Derechos políticos y sufragio universal.....	59
3.9. Derechos humanos de los privados de libertad en prisión preventiva.....	60

CAPÍTULO IV

4. Evaluación jurídica de los procesados que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, frente al ejercicio de sus derechos políticos.....	63
4.1. Las penas se establecen como una contravención al principio de presunción de inocencia durante la prisión preventiva.....	63
4.2. Contravenciones al ordenamiento jurídico guatemalteco.....	69
4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	70
4.2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	70



	Pág.
4.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	73
4.2.4. Código Penal	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
BIBLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, se reconocen diversos derechos políticos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de sufragio universal. El mismo se ejercita a través del voto emitido en el proceso electoral que se lleva a cabo cada cuatro años. En este, tienen deber y derecho a participar todos los ciudadanos guatemaltecos mayores de dieciocho años empadronados, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, derivado de un análisis realizado, se determinó que este derecho le es violado a todos aquellos ciudadanos que se encuentran detenidos en forma preventiva por estar ligados a proceso penal al ser sindicados de la comisión de un hecho delictivo.

El objetivo general es evaluar la vulneración a los derechos políticos de los procesados que guardan prisión preventiva dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, se determinó que en efecto se les limita el ejercicio de sus derechos políticos. El objetivo específico es determinar que el Estado de Guatemala, no les brinda las condiciones necesarias para poder ejercitarlos. Sin embargo, si el Tribunal Supremo Electoral instaura un centro de votación dentro del centro de detención aludido, proporcionaría las condiciones necesarias para que los detenidos ejerciten sus derechos y así, el Estado de Guatemala, dejaría de incurrir en una violación a los derechos humanos de los mismos.

Esta tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primero, titulado derecho penal, se desarrolla de forma concisa la doctrina que rige dicha rama; en el segundo, denominado derecho procesal penal, se desarrolla el ámbito doctrinario de la rama adjetiva del derecho penal, así como su implementación en el ordenamiento jurídico guatemalteco; en el tercero, denominado derechos humanos, se describe el origen y desarrollo histórico de los mismos, así como su importancia en la esfera política de un Estado; por último, en



el cuarto capítulo, se desarrolla la evaluación jurídica de los procesados que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, frente al ejercicio de sus derechos políticos.

Para realizar esta tesis, se utilizó el método lógico deductivo, comparativo y analítico. Así mismo, se utilizaron las técnicas de investigación de entrevista, bibliográfica y documental.

De la investigación se concluyó, que el Estado de Guatemala, no cumple con su deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los sindicatos privados de libertad en forma preventiva dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, al no brindarles las condiciones adecuadas para poder ejercerlos; lo cual se subsanaría facilitando a las personas detenidas preventivamente las condiciones para cumplir con los requisitos necesarios para ejercer tales derechos, como la instauración de un centro de votación dentro del centro de detención preventiva.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal constituye una rama del derecho público que tiene por objeto principal el regular la conducta externa del ser humano desarrollada en sociedad; esto con el fin de determinar cuáles son las conductas específicas que deberán de evitarse con el objeto de alcanzar el bien común dentro del entorno social en el cual se desarrolla todo sujeto. Estas conductas específicas son tipificadas por el ordenamiento jurídico penal de un territorio determinado, estableciendo una sanción específica que se le aplicará a toda persona que incurra en el quebrantamiento de ella con el fin de disuadir a las personas a no incurrir en las mismas, para así evitar ser sancionados por el Estado.

1.1. Clases de derecho penal

De conformidad con lo expuesto, para poder entender el derecho penal, es necesario analizarlo desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo, debido a que al analizar cada una de las esferas, por separado, se alcanza el entendimiento de la rama penal del derecho, pues el ejercicio de la misma se encuentra a cargo de dos órganos distintos.



1.1.1. Derecho penal objetivo

El derecho penal objetivo se define propiamente como “el conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano propia de su disciplina”¹, es decir la conducta externa del habitante de un territorio. Así mismo, es definido como “el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquellos son sancionados.”² Aludiendo con la palabra aquellos a los sindicados de haber cometido un hecho delictivo.

Es decir, es la facultad del Estado de poder crear el conjunto de normas jurídico penales dentro de las cuales se establecerán todas aquellas disposiciones que serán aplicadas a las conductas constitutivas de delito o falta, así como también se establecerán aquellas penas y sanciones que han de imponérsele a aquel que las cometa.

El derecho penal objetivo, llamado en la doctrina *ius poenale*, es la facultad exclusiva del Estado, delegada en el Organismo Legislativo de crear las leyes penales que regirán dentro de un territorio determinado y establecer las sanciones o penas a imponer a aquella persona que contravenga o quebrante el ordenamiento jurídico penal. En Guatemala, el órgano con tal exclusividad es el Congreso de la República de Guatemala, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala le atribuye la función legislativa, consistente en crear, reformar y derogar las leyes a través del procedimiento legislativo establecido.

¹ Mir Puig, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal.** Pág. 5.

² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal.** Pág. 8.

1.1.2. Derecho penal subjetivo

El derecho penal subjetivo es definido como la “facultad del Estado de dictar y aplicar”³ todas aquellas normas que comprenden el derecho penal objetivo. También es definido como “el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.”⁴ Es decir, es aquella potestad exclusiva del Estado de aplicar la ley penal y las sanciones y medidas de seguridad establecidas por la misma a una persona que haya incurrido en una conducta constitutiva de delito o falta.

El *ius puniendi*, también llamado derecho penal subjetivo, en Guatemala, es ejercido exclusivamente por el Estado por conducto del Organismo Judicial a través de los distintos tribunales de justicia que por especialidad se establecen en la ley, pues la administración de justicia es adjudicada a este a través de La Constitución Política de la República de Guatemala, la que, en su Artículo número 203 enumera las atribuciones que corresponde a los tribunales de justicia, siendo estas: la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que si otra persona distinta al organismo judicial atenta a administrar justicia no será vinculante ya que no está autorizada para realizarlo.

³ Mir Puig. **Op. Cit.** Pág. 5.

⁴ Cuello Calón. **Op. Cit.** Pág. 7.

1.2. Ley penal

La ley penal se refiere a aquella norma jurídica de carácter general que tiene por contenido propio la descripción de una conducta que constituirá delito o falta, con la característica esencial de asociar dicha conducta con una sanción propia que deberá de aplicársele a la persona, como consecuencia de haber incurrido en la misma. De lo anterior, se evidencia que la ley penal está constituida por dos elementos esenciales; la primera, la descripción de una acción u omisión en la que puede incurrir una persona, es decir una conducta específica que puede ser adoptada por un sujeto, y al adoptarla debe de aplicársele la segunda parte de la ley penal, es decir, la sanción o pena que se le apareja a la conducta descrita como consecuencia de su realización.

La ley penal se divide según su forma y según su especie. A su vez, la ley penal según su forma se divide en ley penal formal y ley penal material. La ley penal formal, es aquella que ha sido creada cumpliendo con todas las fases del procedimiento legislativo establecido por La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. La ley penal material, se refiere a aquellas normas generales que tienen aparejada una sanción, pero que ha cobrado su validez sin cumplir con el procedimiento legislativo establecido, es decir, ha sido creada por organismo distinto al Organismo Legislativo, dentro de los cuales puede mencionarse los decretos ley.

Asimismo, la ley penal por su especie se subdivide en ley penal general y ley penal especial. La ley penal de carácter general, hace alusión a todas las disposiciones de

aplicación general, reguladas por el Código Penal y el Código Procesal Penal. Mientras que la ley penal especial, se refiere a todas aquellas normas jurídicas de materia penal que no están contenidas dentro de los códigos mencionados, pero establecen conductas específicas, sanciones y procedimientos a aplicar en caso de concurrir las mismas, por ejemplo, la Ley Contra la Narcoactividad Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3. Ramas del derecho penal

El derecho penal se divide en distintas ramas que determinan los asuntos específicos de las distintas fases del mismo, con el objetivo de poder alcanzar los fines del derecho penal y así alcanzar la paz dentro de la sociedad en la que se desarrolla una persona; dentro de las ramas del derecho penal se encuentran, primordialmente, la rama sustantiva o material, adjetiva o procesal y por último la rama ejecutiva o penitenciaria. Por otro lado, no menos importante, se encuentran las ramas: criminal, disciplinario y la rama administrativa.

1.3.1. Derecho penal sustantivo

El derecho penal sustantivo, de conformidad con el jurista Eugenio Cuello Calón, en su obra titulada Derecho Penal, lo define como aquel “conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad”. La rama del



derecho penal sustantiva o material, es la encargada de establecer los preceptos que ayudarán al estudio del derecho penal del delincuente, del delito y de la pena propiamente.

Es decir, que la presente rama tiene por finalidad, determinar dentro de una legislación los aspectos específicos a las conductas constitutivas de delito o falta, así como las calidades y características de las personas que podrán incurrir en las mismas y las penas a imponérseles. La presente rama, de la mano con el derecho penal objetivo, son los encargados de constituir el conjunto de normas penales dentro del ordenamiento jurídico de un territorio específico, pues solamente las conductas contenidas en ellas podrán ser sancionadas de conformidad con el principio de legalidad que rige al derecho penal.

1.3.2. Derecho penal adjetivo

La rama del derecho penal adjetiva, también conocida como rama procesal, hace referencia al conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan el proceso penal que se ha de utilizar para juzgar a una persona cuando esta comete una conducta constitutiva de delito o falta. De conformidad con lo expuesto, la rama adjetiva es la encargada de regular el proceso penal propiamente, de acuerdo al sistema a emplear dentro del ordenamiento jurídico de un territorio. En nuestro medio se utiliza el sistema acusatorio, el cual se desarrollará adelante.



1.3.3. Derecho penal ejecutivo

Por último, la rama del derecho penal ejecutiva, también llamada rama penitenciaria, tiene por finalidad encargarse de velar por que las penas impuestas por un órgano jurisdiccional competente, sobre una persona declarada culpable de la comisión de un delito o falta, sean ejecutadas y cumplidas a cabalidad. En Guatemala, esta rama específicamente, está a cargo de un juez penal de ejecución perteneciente al organismo judicial, pues este ordena que el condenado cumpla la pena impuesta por el tribunal de sentencia competente y desarrolle la misma en las instalaciones que el sistema penitenciario cuenta con el fin de poder reinsertar al sentenciado a la sociedad al momento de cumplir la pena.

1.3.4. Derecho penal criminal

La rama criminal del derecho penal, es aquella que “tiene por fin el mantenimiento y reintegración del orden jurídico y la protección social contra el delito”⁵. Es decir, que el derecho penal criminal es el encargado de disuadir a la sociedad sobre las conductas constitutivas de delito o falta, y así ejercer esa protección social. Pues las personas al conocer las figuras y la inmoralidad inmersa en ellas, procurarán no incurrir en las mismas. Lo anterior, en virtud que esta rama regula acontecimientos que lesionan

⁵ **Ibid.** Pág. 9.



gravemente a la sociedad, así como los intereses de la misma y de los individuos que la conforman.

1.3.5. Derecho penal disciplinario

El citado jurista, Cuello Calón, define a la rama disciplinaria del derecho penal como aquel “proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, cuyo fin es corregir a sus funcionarios en el caso que infrinjan los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone.”⁶. De conformidad con el citado autor, el derecho penal disciplinario, tiene por fin regular las conductas de aquellos funcionarios que tiene a su cargo el mantenimiento de la paz dentro de la sociedad, pero no establece infracciones como tal hacia los mismos en caso de contravención, sino que contiene cláusulas generales que dejan una amplia gama de resoluciones en caso de conflicto.

1.3.6. Derecho penal administrativo

El derecho penal administrativo, es una rama del derecho penal que tiene por fin principal tipificar conductas que solamente pueden ser realizados por funcionarios públicos, estableciendo sanciones jurídicas en caso de incurrir en las mismas. Esto con el fin de evitar que el personal que labora dentro de la administración pública incurra en conductas delictivas y perjudique el buen desarrollo del Estado, damnificándolo no solo en su

⁶ **Ibid.** Pág. 10.



desarrollo, sino que también en su reputación dentro de la sociedad a la que la administración sirve.

En el caso de Guatemala, los empleados de la administración pública, realmente son empleados del pueblo. Pues debido al régimen político de democracia indirecta o representativa que rige al Estado, la soberanía radica en el pueblo, como lo regula el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y, el hecho que los empleados de la administración pública incurran en una conducta delictiva en el ejercicio de sus funciones, da derecho a la sociedad a que estos sean sancionados por haber perjudicado a la sociedad para la cual laboran.

El jurista especializado en derecho administrativo, Miguel Acosta Romero, hace alusión al derecho penal administrativo. El mismo establece que la regulación de los delitos en particular son materia exclusiva del derecho penal, pero otorga al derecho administrativo el exclusivo estudio de las infracciones y faltas administrativas en particular. De esta forma, y analizando de manera conjunta los dos presupuestos anteriores, surge el derecho penal administrativo.

1.4. Funciones del derecho penal

Dentro de los elementos fundamentales del derecho penal, se encuentran las finalidades del mismo, pues debe existir por lo menos un motivo por el cual fue creado y por el cual debe ser aplicado dentro de una sociedad. Sin embargo, para un mejor entendimiento de

la rama, estas finalidades pueden ser divididas entre la finalidad general de la rama penal del derecho y las finalidades de sus medidas específicas, siendo estas la pena y las medidas de seguridad.

1.4.1. Función general del derecho penal

El autor Santiago Mir Puig, en su obra Introducción a las Bases del Derecho Penal, establece que “en el primer aspecto la función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos” refiriéndose con la frase bienes jurídicos a la “protección de las posibilidades de participación en la sociedad” es decir, estudia la posible conducta del ser humano en su entorno social; así mismo establece que “la estructura que protege el derecho penal garantiza la seguridad de comportamiento y de expectativas para el sujeto activo y el sujeto pasivo”.

Lo expuesto refiere a que se le indica a los sujetos cómo deben comportarse y se espera que el otro sujeto cumpla y así saber que se comportará conforme a lo expuesto y regulado por el ordenamiento jurídico, de lo contrario deberá hacerse uso del derecho penal y recurrir al uso de las medidas de seguridad o la imposición de una pena como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico penal que rige a la sociedad en que se desarrolla el sujeto.

1.4.2. Función del derecho penal de la pena

Al momento de un sujeto cometer una conducta constitutiva de delito o de falta, es necesaria, como consecuencia de la comisión de la misma, la aplicación de una pena, por parte del órgano jurisdiccional competente para ello. Lo anterior con el objeto de alcanzar justicia por el acto cometido, es decir cumplir con la figura de la retribución; como consecuencia de esa retribución, se cumple con el deber del Estado de proteger a la persona y sus bienes. Al momento de analizarla en conjunto, se protege a la sociedad misma. Al cumplir con los dos anteriores preceptos, el Estado cumple con las obligaciones que le imponen los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.3. Función del derecho penal de las medidas de seguridad

Analizando las funciones del derecho penal desde otra arista, se encuentra la finalidad de las medidas de seguridad, contenidas en el Artículo 88 del Código Penal; las cuales tienen por objeto propiamente la prevención especial, puesto que estas persiguen dos fundamentales puntos: primero, el asegurar que el sujeto activo de una conducta constitutiva de delito o falta, no vuelva a incurrir en una nueva conducta ilícita que pueda llegar a perjudicarlo a él como persona individual y a la sociedad misma.

Como segundo punto y yuxtapuesto al anterior, se encuentra la reeducación del sujeto activo, pues este, al ser titular de medidas de seguridad, no va a querer volver a cometer

la conducta que lo llevó a ellas y así evitará la realización de las mismas, absteniéndose a toda costa de volver a ser sujeto activo de delito o falta, alcanzando de esta forma la curación del sujeto.

1.5. Principios del derecho penal

Como todas las ramas del derecho, el derecho penal encuentra su inspiración y fundamentación en distintos principios y doctrinas que tienen por objetivo principal el mantener la paz dentro de una sociedad, así como alcanzar el bien común de los miembros de la misma.

1.5.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad analizado desde la perspectiva del derecho penal, también llamado en la doctrina como el principio de *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, establece en forma general que no podrá existir delito o falta sin que exista una ley anterior al momento de su comisión, así como tampoco podrá imponerse alguna pena que no esté establecida en la ley o una distinta de la ya regulada en la misma.

De conformidad con lo expuesto, solamente podrán ser sancionadas las conductas que previamente hayan sido tipificadas en el ordenamiento jurídico como una conducta constitutiva de delito o falta, así como solamente podrá imponérsele la sanción



previamente establecida en la ley, por lo que no se podrán aplicar nuevas sanciones sin pasar previamente por el procedimiento legislativo correspondiente, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 1 del decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

1.5.2. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia, como directriz doctrinaria y legal, estatuye que la persona a la cual se le imputa la comisión de un delito o falta, también llamado sindicado, deberá de ser considerada como inocente durante todo el proceso penal, mientras no se establezca y compruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme y ejecutoriada.

Respecto a este principio, existen diversas controversias, en virtud que se presume que se violenta el principio de presunción de inocencia por parte de la sociedad al juzgar por su parte al sindicado por información mediática, atribuyéndole la culpabilidad de los hechos, estigmatizándolo; sin embargo, en dicho caso no se violenta tal principio. Lo anterior en virtud que el principio de presunción de inocencia rige propiamente para el juez, ya que, a los ojos de este, el sindicado, a lo largo del proceso penal, debe considerársele como inocente, pues no ha sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional, ya que su deber exclusivo es determinar la culpabilidad o inocencia de un sindicado respecto a la comisión de un hecho delictivo o falta.



En virtud de lo expuesto, en lo concerniente al Ministerio Público no rige el principio de presunción de inocencia, pues el deber del mismo es imputarle la comisión de un delito o falta al sindicado, pues dicho ministerio tiene como función principal dentro de un proceso penal la función acusadora, y es deber del mismo realizar la investigación y presentar los medios esenciales para comprobar que dicho sujeto es culpable de la comisión de la conducta constitutiva de delito o falta y por lo mismo debe ser sancionado; es por ello, que a los ojos del Ministerio Público no rige el principio de presunción de inocencia, pues es función de este presumir culpable al sindicado.

En el caso de aquellos sindicados que se encuentran guardando prisión preventiva, por haberseles ligado a proceso y dictado auto de prisión preventiva, no se les considera culpables por el hecho de guardar prisión. El motivo por el que estos cumplen con la misma, es porque el juez, considera que existe peligro de fuga u obstrucción en la averiguación de la verdad. Sin embargo, estas personas siguen conservando todos los derechos que le asisten a cualquier ciudadano común, únicamente con la limitación al derecho de libre locomoción, pues ante la ley, son inocentes de todo acto transgresor de la ley penal, por lo que es prohibido privarles del ejercicio de sus demás derechos mientras no sean condenados.

Este principio se encuentra regulado expresamente por el primer párrafo del Artículo 14 de La Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Así mismo, el Artículo 14 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala Código Procesal Penal, establece que el



procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

En caso llegase a violentarse lo regulado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, se manifestaría una violación notoria a los derechos humanos del sindicato afectado, por lo que este puede recurrir a hacer valer sus derechos y exigir una reparación por la violación de sus derechos humanos por parte del Estado de Guatemala, y es debido a estos casos que el mismo se ha visto muy afectado, pues esta violación a derechos humanos sucede a menudo, por lo que el Estado paga a las familias de los sindicatos, cuando son ellos los que deberían de cumplir con una sanción por afectar uno o más bienes jurídicos tutelados de otra persona, es por ello que las judicaturas deben de ser minuciosas en el cumplimiento de sus funciones.

1.5.3. Principio de culpabilidad

El jurista Francisco Muñoz Conde, derivado de un análisis, establece que “Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico.”. Al establecer lo anterior, hace referencia a que es necesario un tercer supuesto, integrando a los anteriores el factor culpabilidad. Pues a través de esta se determina si un sujeto es responsable de la comisión de un hecho delictivo o no. Una vez establecida la culpabilidad, es viable la aplicación de una sanción o pena como consecuencia del hecho delictivo.



El jurista Manuel Ossorio, en su obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, expone que la culpabilidad puede ser analizada desde dos perspectivas: en sentido lato, se refiere a “la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil”; la segunda perspectiva lo analiza en sentido estricto, estableciendo que la culpabilidad “representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o responsabilidad penal.” Es decir, que la culpabilidad es el elemento esencial por la cual una persona es señalada responsable por la comisión de una conducta constitutiva de delito o falta y sancionada por la misma.

De conformidad con lo expuesto por el autor Arthur Kaufmann en su obra *Das Schuldprinzip*, citado por el profesor Günther Jakobs en su obra *El Principio de Culpabilidad*, este principio se refiere propiamente a que la “culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal”, es decir, que es necesario probar la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito o falta para poder sancionarlo por el hecho.

Así mismo, el principio de culpabilidad expone que el sujeto a quien se le imputa la comisión de una conducta constitutiva de delito o falta debe, al momento de la realización del hecho, tener la capacidad de comprensión y conocimiento de la acción u omisión realizada, es decir, haber actuado con dolo o culpa, y de esa manera poder ser objeto de un juicio de reproche por parte de la sociedad y así exigir la sanción del hecho. De lo contrario, este encuadra en una causa de inimputabilidad, no pudiendo así ser sancionado por el hecho cometido.

1.5.4. Principio de prohibición de analogía

Es principio rector de esta rama del derecho, la prohibición de analogía. Es por ello que no podrá aplicarse una disposición legal a un caso que no está previsto como tal dentro de la legislación, por ser similar al primero. En Guatemala, dicha disposición se encuentra regulada en el Código Penal en su Artículo 7, el cual establece: “por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.”. sin embargo, como toda regla general, existe una excepción al precepto anterior, ya que existen dos tipos de analogía: la analogía in *malam partem*, la cual perjudica al sindicado y se encuentra prohibida; y la analogía in *bonam partem*, benéfica para el sindicado, esta última es permitida, en virtud del principio *in dubio pro reo*.

1.5.5. Principio de humanidad de las penas

Por último, el principio de humanidad de las penas, busca reducir la afectación a los derechos de los sindicados de la comisión de un hecho delictivo. Es así que busca sancionar los hechos cometidos por él a través de medidas que no intervengan en el desarrollo del sujeto, como las medidas de seguridad. Reduciendo de esa manera la aplicación de la pena de muerte, la pena de prisión y la pena de multa.





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal es el resultado de las sumas de dos grandes ramas del derecho. La primera de ellas, y la base procedimental del mismo, es el derecho procesal, esta rama se basa en la teoría general del proceso desarrollada por varios autores a lo largo de la historia desde el momento de su surgimiento. La segunda rama, ya desarrollada anteriormente, es el derecho penal. Pues, los procesos que regulará, son los necesarios para llevar a la práctica el derecho penal sustantivo.

2.1. Derecho procesal

El derecho procesal, puede ser definido como aquella “rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”⁷. La definición anterior, al hacer mención de aspectos, hace referencia a los tres elementos que constituyen la base del mismo, siendo: la acción, la jurisdicción y el proceso propiamente.

⁷ Álvarez Mancilla, Erick Alonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso.** Pág. 41.

Además de los elementos mencionados anteriormente, el derecho procesal, también hace énfasis en diferentes instituciones jurídicas, para su buena ejecución, como lo son el principio de defensa; la pretensión; la competencia, esta aunada a la jurisdicción previamente establecida; el principio de cosa juzgada y la organización judicial propiamente, pues solamente los jueces prestablecidos podrán conocer los procesos que se lleven a cabo dentro de un sistema judicial.

De conformidad con lo expuesto, el derecho procesal, puede ser definido como la rama del derecho, compuesta por principios, instituciones y normas jurídicas que tienen por objeto el estudio de los procedimientos judiciales necesarios para hacer valer el derecho objetivo de un ordenamiento jurídico de determinado territorio, y así, resolver, de forma jurídica, los conflictos que se presenten dentro de una sociedad de conformidad con las reglas de la jurisdicción y competencia que rijan dentro del territorio.

2.2. Jurisdicción y competencia

A lo largo del desarrollo de la ciencia jurídica, y más de la rama procesal de la misma, se ha dado un gran conflicto entre jurisdicción y competencia. La razón de este conflicto, es debido a la íntima vinculación que existe entre ambas figuras, pues una se desprende de la otra. Sin embargo, muchas personas, y entre ellos algunos autores definen a la competencia como jurisdicción y viceversa, creando así mayor confusión entre los lectores y estudiantes.

Para poder esclarecer dicho conflicto, el autor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su obra Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, citando al autor Hernando Devis Echandía, define la jurisdicción como “La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y decisiones obligatorias.”

De conformidad con lo expuesto, la jurisdicción debe entenderse como aquella potestad que corresponde al Estado, con exclusividad, para administrar, aplicar e impartir justicia, la cual delega a los órganos jurisdiccionales para que estos juzguen y asimismo promuevan la ejecución de lo juzgado. La ley del Organismo Judicial, en Guatemala, en su Artículo 58, regula que el Organismo Judicial tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, pero la función jurisdiccional en específico, corresponde fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción, cumple su función a través de sus poderes. El primero de ellos es conocido como *notio*, este hace referencia a la facultad del juez, para conocer sobre un asunto en específico. El segundo poder, es la *vocatio*, consistiendo esta en la facultad de la judicatura, de convocar a las partes a juicio para solucionar la controversia. El tercer poder, es conocido como *coertio*, este hace referencia a la facultad del órgano jurisdiccional de poder obligar a las partes a comparecer a juicio para alcanzar los fines

del proceso. Como cuarto poder, se encuentra a la *iudicium*, definiendo la misma como la facultad del juez, para juzgar sobre lo conocido y estudiado, de acuerdo al ordenamiento jurídico que lo rige. Y, por último, el poder de la *executio*, también conocido como el poder del juez de ejecutar lo juzgado.

Para terminar de solucionar el conflicto entre jurisdicción y competencia, se ha dicho que la competencia es el mero límite de la jurisdicción. Sin embargo, esta definición es bastante vaga, pues no especifica qué tipo de límite, ni qué es específicamente lo que limita. Por lo que el citado autor expone que “es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado”⁸. Uniendo ambas posturas, la competencia consiste en aquel límite de la jurisdicción, compuesto por una serie de criterios que tienen por objeto permitir determinar en qué casos puede conocer un órgano jurisdiccional en específico un caso concreto.

2.3. Caracteres del derecho procesal

Derivado del estudio del derecho procesal, se han podido distinguir circunstancias esenciales que hacen al derecho procesal una rama única e indispensable. Dentro de estas cualidades, principalmente, resaltan tres. El primero, es el carácter instrumental del derecho procesal; el segundo, el carácter secundario del mismo; y, por último, el carácter

⁸ **Ibid.** Pág. 143.



formal del derecho procesal, pues al ser una serie de procedimientos se convierte en formal.

La cualidad de instrumental del derecho procesal, se presenta en virtud que a lo largo de la historia se ha manifestado que el derecho procesal es el medio por el cual el derecho sustantivo cobra vida y se lleva a la práctica. Pues a través de las normas procesales de una rama del derecho, se llevan a cabo procesos judiciales que tienen por objeto alcanzar una sentencia para resolver un determinado conflicto previsto en la ley sustantiva. De conformidad con lo anterior, para que exista derecho procesal, es necesario que previamente exista un cuerpo legal que regule de manera sustantiva las conductas de los seres humanos dentro de una sociedad.

Aunado al carácter instrumental del derecho procesal, se encuentra el carácter secundario del mismo. Esto en virtud que surge posterior a una norma jurídica sustantiva. Sin embargo, en la actualidad, los estudiosos del derecho sostienen que el carácter instrumental y secundario no son caracteres propiamente del derecho procesal. Pues el derecho procesal es independiente del derecho sustantivo, es cierto que tienen una correlación estrecha, pero el derecho procesal tiene sus propios principios rectores, fines y objeto por alcanzar, es por ello que se desarrolla de forma independiente del derecho sustantivo, y no existe ninguna subordinación entre aquel y el derecho procesal.

Por último, el carácter formal del derecho procesal se reconoce ya que este regula el actuar de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones. Es decir que, "rigen la actividad de la rama judicial para obtener la efectividad o el reconocimiento de los



derechos nacidos...”⁹. Refiriéndose a los derechos nacidos y reconocidos por el derecho sustantivo de determinado territorio. Aparte de regular el actuar de los funcionarios, también regula las actitudes de las partes y sujetos procesales dentro del proceso a desarrollar, con el fin de poder resolver la controversia. Y finalmente, el derecho procesal regula las etapas con las cuales debe cumplir todo proceso judicial, especificándose los procesos por ramas del derecho para un mejor orden.

2.4. Fuentes del derecho procesal

Al igual que todas las ramas del derecho, el derecho procesal tiene que surgir de diversas fuentes, para poder llegar a conformar un cuerpo normativo adjetivo. Las principales fuentes de la rama procesal del derecho son: la ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina. En Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 2, regula que la única fuente de derecho dentro del territorio guatemalteco será la ley. Sin embargo, deja una puerta abierta para que esta se complemente con la jurisprudencia. Así mismo, hace alusión a la costumbre, regulando que podrá hacerse uso de ella únicamente cuando no exista una ley aplicable al caso y no sea contraria al orden público y a la moral.

La ley proviene de la potestad legislativa que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 157 le atribuye al Congreso de la República para poder ejercer la función legislativa a la que se refiere el Artículo 171 literal a) del mismo cuerpo legal,

⁹ *Ibid.* Pág. 64.



al regular que la principal atribución del Congreso es la de crear, reformar y derogar leyes. Y es de esas leyes emanadas del organismo legislativo que se conforma el ordenamiento jurídico guatemalteco, es por ello que la ley es la principal fuente de derecho en el territorio. Así mismo, la Carta Magna regula que el Organismo Judicial impartirá justicia basándose en la Constitución y las leyes de la república, por lo que es la única fuente.

La costumbre, puede ser definida como aquel conjunto de actos y conductas reiteradas, que por el transcurso del tiempo se convierten en obligatorias. En virtud que Guatemala es un país integrado por cuatro culturas distintas, Maya, Ladina, Xinca y Garífuna, y debido a ello, existen diferentes prácticas entre cada una. Cada cultura tiene su propia esencia, es por ello, que cuando una conducta no se encuentra regulada en la ley, dependiendo la región en la que se encuentre, podrá hacerse uso de esa práctica reiterada para hacerse cargo del asunto no regulado; sin embargo, no es de regla general su uso.

Con referencia a la jurisprudencia, Manuel Ossorio en su obra titulada Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la define como “la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.” Expuesto lo anterior, la jurisprudencia debe ser entendida como aquella interpretación que los juzgadores hacen de las leyes y así conformar el conjunto de fallos, con la ley interpretada en un mismo sentido y sin interrupción y así formar la doctrina legal proveniente de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Constitucionalidad.



Al respecto de lo anterior, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su Artículo 43 regula la doctrina legal, estableciendo que “la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.”, es decir, una vez dicha Corte emita tres fallos contestes en el mismo sentido, debe acatarse tal criterio para resolver futuras controversias.

2.5. Derecho procesal penal

“El derecho procesal penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para poder realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo”¹⁰. En ese sentido, el derecho procesal penal constituye una rama del derecho penal, constituida por principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas que tienen por objeto el estudio y regulación del desarrollo eficaz y eficiente del proceso penal como mecanismo para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y para imponer una pena o medida de seguridad.

¹⁰ Vásquez Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Pág. 34.

2.5.1. Sistemas procesales penales

A lo largo de los años, han existido principalmente dos sistemas procesales penales, dependiendo este del modelo de Estado que se practique en un territorio. Los dos modelos de Estado más frecuentes han sido el autoritarismo y el Estado democrático. Es por ello que cada uno de estos modelos aplica un sistema procesal penal distinto, pues la visión respecto al poder es abismalmente distinta. El autoritarismo es aquel régimen en el que el poder radica en el emperador, por lo que la soberanía recae en él y no en el pueblo. A diferencia de la democracia, pues en este régimen la soberanía radica en el pueblo; ya sea directamente, sin representantes; o, indirectamente, con representantes.

En el modelo autoritario o inquisitivo, el sistema procesal penal a utilizar es el sistema inquisitivo. Este sistema, nacido con la instauración del Imperio Romano, se caracterizó por no permitir la participación del ciudadano en el proceso penal, y no reconociéndosele sus derechos a las personas sometidas a dicho proceso. Así mismo, dentro de este sistema, no existió el sistema de jurados, pues quien tenía a su cargo todas las decisiones era el soberano. Con el pasar de los años se fue modificando este sistema, y todas las funciones a desarrollar por algún funcionario dentro del proceso penal fueron delegadas al juez. Es así que el juez tenía a su cargo realizar la investigación, acusar y finalmente juzgar.

Dentro de otras características del sistema inquisitivo, resalta, principalmente, la investigación con carácter secreto. El juez al momento de entrar a investigar a



determinado sujeto por la sospecha de haber cometido un hecho delictivo, lo realizaba de forma secreta, de forma que el sujeto investigado no temiera que estaba siendo investigado por la justicia y así evitar que este huyera. Así mismo, no existía el principio de presunción de inocencia, sino que existía parcialización por parte del órgano jurisdiccional, pues debido a que este ejercía las funciones investigadora, acusadora y juzgadora, en lugar de presumir inocencia, se presumía culpabilidad del sujeto.

Por último, dentro del sistema inquisitivo, el derecho de defensa del sindicado, era muy limitado, pues al presumirse su culpabilidad en la comisión del hecho delictivo y en virtud que el poder radica en el juzgador, convirtiéndose en juez y parte, los derechos de los sindicados se limitaban de gran forma. Debido a la antigüedad de este sistema, prevalecía la escritura como medio para dejar constancia del proceso, es por ello que todo acto realizado debía constar por escrito dentro del expediente del caso para su validez, sino se presumía inexistente.

Por otro lado, se encuentra el sistema penal acusatorio, este rige dentro del modelo de gobierno democrático, pues se busca el bienestar de la sociedad, en quienes radica el poder y soberanía. Este sistema nació en Grecia, pues fueron estos los que se encargaron de instaurar juicios “orales, públicos y contradictorios”¹¹. Así mismo, los griegos fueron los primeros en reconocer a las víctimas un papel principal dentro del proceso penal. Existía la posibilidad de la acción popular debido a la participación

¹¹ Aromí, Gabriela. Carbajal, Fernando. **Introducción al proceso acusatorio y la litigación oral**. Pág. 32.



ciudadana. Fue esta cultura, la que instauró el principio de igualdad entre el acusado y parte acusadora con el fin de asegurar el carácter contradictorio del juicio.

El sistema acusatorio, se diferencia del inquisitivo, en virtud que este sí divide las funciones procesales y las asigna a personas distintas, con el fin que exista contradicción. En Guatemala, se practica este sistema desde que se dio la transición de sistemas y normativa en 1992, cuando se creó el nuevo y actual Código Procesal Penal, entrando en vigencia este hasta el año 1994. La legislación guatemalteca, asigna la función acusadora al Ministerio Público, la función defensora a la Defensa Técnica o Material y, por último, la función Juzgadora al Organismo Judicial a través de los jueces y Tribunales de sentencia.

En virtud de esa distribución de funciones, se logra alcanzar la imparcialidad que debe reinar en el proceso penal, ya que no existe parcialización de criterios entre unos y los otros. Pues la defensa tiene la función de defender la inocencia de su cliente; el Ministerio Público está encargado de probar la culpabilidad del imputado en forma objetiva; mientras que los jueces tienen por obligación mantener la imparcialidad e independencia judicial en el proceso y siempre respetar el principio de presunción de inocencia por mandato constitucional.

En contraposición al aspecto secreto del sistema inquisitivo, el sistema acusatorio se basa en la publicidad del proceso y de sus actos. Esta publicidad se refiere a cualquiera de las partes procesales y de los sujetos procesales, quienes pueden solicitar se le muestren todos los documentos y audios referentes al proceso, no pudiéndoseles negar



tal acceso, pues el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala así lo regula, estableciendo que solamente en determinados casos se podrán declarar los casos bajo reserva. Así mismo, la población tiene derecho a estar enterada de lo acontecido en los tribunales de justicia.

Por último, el sistema acusatorio también se caracteriza por la oralidad con la que este se desarrolla, por lo que se ha tratado de abolir la escritura con el fin de poder lograr la celeridad del proceso penal, siempre respetando los derechos de los sindicados y el debido proceso. En el sistema acusatorio, el juez si debe de respetar el principio de presunción de inocencia que ampara al sindicado, y considerar a este inocente hasta no se declarado lo contrario en sentencia firme. Dentro de los principios rectores de este sistema, se pueden mencionar el principio acusatorio por excelencia, el principio de contradicción y el principio de igualdad.

2.6. Teoría del garantismo penal

La teoría garantista o del garantismo penal, expone, en una de sus acepciones, a un modelo normativo de derecho, siendo este un modelo de estricta legalidad propio del Estado de derecho que se caracteriza: epistemológicamente, por ser un sistema cognoscitivo o de poder mínimo; políticamente, por ser considerado como una técnica de resguardo capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad; y jurídicamente, por ser un “sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de



los derechos de los ciudadanos.”¹², es decir que el Estado, a través de sus funcionarios y empleados, únicamente podrá realizar los actos que la ley le faculte realizar y no ir más allá de ello, pues en un Estado de derecho no es tolerable un abuso de poder.

2.7. Detenido, sindicado, imputado, procesado, acusado y condenado

Existen diferentes palabras para referirse a aquella persona que se encuentra involucrada como presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo o falta, dentro de un proceso penal. La doctrina ha expuesto la diferencia puntual entre una y la otra, dependiendo la denominación que se le dé, dentro de la etapa procesal que se encuentre desarrollando el proceso, pues debido al avance del proceso, los aportes y a los actos realizados dentro del mismo permiten ir esclareciendo cada vez más el estado de la persona, hasta declarar su inocencia o culpabilidad en sentencia. Los términos doctrinarios son detenido, sindicado, imputado, procesado, acusado y condenado.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 70 que se le podrá denominar a la persona señalada de haber cometido una conducta constitutiva de delito o falta, indistintamente, sindicado, imputado, procesado o acusado. Sin embargo, complementando con la doctrina, existen parámetros para poder determinar en qué casos utilizar cada término, de conformidad con la etapa procesal y el estado de la persona involucrada en el proceso penal.

¹² Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 852

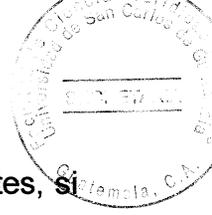


Se le denomina detenido, a toda aquella persona a quien la Policía Nacional Civil ha aprehendido o detenido por flagrancia o por haberse emitido orden de aprehensión por medio de juez competente. Es decir, el órgano que debe accionar para poder denominarle a una persona detenido, es la Policía Nacional Civil, y de esa forma se le atribuye tal calidad al sujeto aprehendido.

La denominación de sindicado, es aplicable para aquel sujeto al que se le señala de haber cometido un hecho delictivo o falta, o participado en la comisión del mismo. Este término es el que es posible utilizar independientemente de en qué etapa procesal se encuentre el proceso penal, pues a lo largo de este se le señala de haber cometido tal hecho, por lo que encuadra en cualquiera de las etapas de las que consta el proceso penal.

Por otro lado, la denominación de imputado corresponde para aquel sujeto al que el Ministerio Público, a través de los fiscales designados para la especie del delito cuya comisión está siendo investigada, le ha intimado los hechos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En Guatemala, esta calidad se adopta en la audiencia de primera declaración y se inicia la etapa preparatoria del proceso penal si se dicta en su contra alguna resolución; es por ello que no podrá denominársele imputado a un sujeto si no le han sido intimados los hechos que se le señalan de haber cometido.

El término procesado, corresponde para toda aquella persona a quien el juez contralor liga a proceso a través del auto de procesamiento al finalizar la audiencia de primera declaración. No podrá denominársele procesado a quien no cuente con auto de procesamiento, pues al resolverse en la audiencia de primera declaración, el juez



contralor decide, basado en el ordenamiento jurídico y en lo expuesto por las partes, si ligar a proceso al imputado, pues ya se le intimaron los hechos, o bien, otorgar la falta de mérito sobre el asunto.

El término acusado, es utilizado para identificar a la persona a quien el Ministerio Público en el acto conclusivo o requerimiento fiscal, plantea acusación formal en su contra y aporta los medios de prueba que sustentan dicha causa para ser sometido a juicio oral y público o debate. El juez en la etapa intermedia resuelve el auto de apertura a juicio. Sin haberse presentado el acto conclusivo y solicitado lo conducente, no podrá denominársele acusado, pues no existe previo una acusación formal por parte de la autoridad competente para ello.

Finalmente, el término condenado, solamente podrá ser utilizado para referirse a una persona sobre quien haya recaído sentencia condenatoria y la misma se encuentre firme. Para que la sentencia sea firme, es necesario que hayan sido agotados todos los recursos que puedan recaer sobre la misma y ninguno de ellos quede pendiente. Es cuando se adquiere este estatus, que los sindicatos sufren una limitación a cierta parte de sus derechos como parte de la condena a la cual deben someterse para reparar el daño causado a la víctima o víctimas, como a la sociedad misma.



2.8. Derecho procesal penal de Guatemala

Expuesto todo lo anterior, cabe mencionar que el Estado de Guatemala implementa en su legislación procesal penal, el sistema procesal acusatorio, complementado de una serie de principios. Los cuales tienen por objeto garantizar en su máximo esplendor, los derechos de toda aquella persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo o falta. El fin de estos principios y de la ley procesal penal, es velar por la protección del sindicado y de su integridad humana, haciendo énfasis en los principios de *in dubio pro reo* y el principio *pro homine*.

2.8.1. Fuentes del derecho procesal en Guatemala

Como se expuso anteriormente, la legislación guatemalteca regula que la principal fuente de derecho en la República de Guatemala, es la ley. Sin embargo, además de la ley, existe la jurisprudencia que viene a complementarla en su debido momento. Esta interpretación de la ley que realizan los juzgadores, en el proceso penal, también son inspiradas en los derechos humanos que amparan a los sindicados, acusados o condenados, pues la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su Artículo 46, que prevalecerán los tratados internacionales en materia de derechos humanos, únicamente en materia de derechos humanos, sobre el derecho interno guatemalteco.



En virtud de esa regulación, las normas procesales, además de inspirarse en la ley propiamente, toman en cuenta los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud que tienen el deber de respetar la humanidad de los sindicados y permitírseles hacer valer sus derechos sin limitación ni distinción alguna entre unos y otros. Así mismo, al crear las leyes procesales penales, debe de tomarse en cuenta aquella cooperación que existirá entre países en los casos que lo necesiten, por lo que debe de regularse dicha cooperación para actos procesales como lo es la extradición o bien la recepción de pruebas provenientes del extranjero.

2.8.2. Fines del proceso penal en Guatemala

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula que el proceso penal tiene por objeto: como primer punto, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; como segundo punto, las circunstancias en que pudo ser cometido dicho hecho; como tercer punto, el establecimiento de la posible participación del sindicado dentro de la comisión; el cuarto punto a establecer dentro del proceso penal, es el pronunciamiento de la sentencia respectiva, declarando la inocencia o culpabilidad del sindicado; así mismo, se debe procurar la ejecución de la sentencia pronunciada.

Por último, de acuerdo al Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala adiciona a lo expuesto por el Artículo 5 mencionado, el derecho a la reparación digna al regular que tanto la víctima o agraviado, como el imputado, tienen derecho a la tutela



judicial efectiva. La tutela judicial efectiva, es definida como aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para reclamar ante los órganos jurisdiccionales, la protección de los derechos del que es titular. Así mismo, la tutela judicial efectiva tiene por objeto garantizar a las partes que el proceso penal se desarrollará con eficiencia y eficacia, tratando de evitar, así, el litigio malicioso por parte de los abogados y retardo por parte de la judicatura.

2.8.3. Principales principios del proceso penal guatemalteco

Con el fin de poder desarrollar un proceso penal eficaz y eficiente, el Congreso de la República de Guatemala, al momento de la creación del Código Procesal Penal, se basó en la doctrina expuesta por distintos autores, con el fin de reconocer y permitir el ejercicio de una serie de derechos a todas aquellas personas involucradas dentro de un proceso penal, así como aquellos derechos constitucionalmente otorgados para cada uno de los habitantes de la República de Guatemala.

El principio de tutela judicial efectiva, como se expuso anteriormente, permite reclamar el reconocimiento de los derechos que le asiste a una persona ante las autoridades jurisdiccionales. Esta tutela está comprendida por distintos elementos que permiten desarrollar un proceso penal con eficiencia y eficacia, para poder alcanzar sus fines en el menos tiempo posible y respetando la humanidad de la cual está dotada el imputado.



La tutela judicial efectiva, está integrada, en primer lugar, por aquel derecho que asiste a todas las habitantes de poder acceder a los tribunales. Regulado por el Artículo número 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que todo habitante de la República de Guatemala es libre de acceder a los tribunales de justicia con el fin de poder ejercitar sus acciones y los derechos que la legislación le reconoce. Es debido a lo expuesto, que ninguna persona puede ser limitada de poder promover una acción ante los tribunales de justicia, pues estaría ante una violación a la tutela judicial efectiva y a sus derechos humanos.

Así mismo, la tutela judicial efectiva, garantiza al imputado un proceso penal en el cual se le respeten todas las garantías que le asisten. Dentro de las principales se pueden mencionar: la garantía penal del principio de legalidad, la cual establece que no se establecerá pena alguna si a ley no la ha fijado con anterioridad; la garantía criminal o procesal, que garantiza que no se podrá iniciar proceso penal sino por actos legalmente calificados como delito o falta por una ley anterior a su comisión; la garantía de tratamiento como inocente, a través de la cual el sindicado debe ser considerado inocente siempre que no haya recaído sobre él una sentencia condenatoria sobre el hecho.

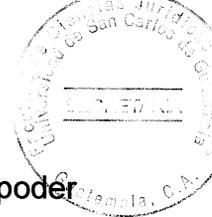
Por último, una de las garantías más importantes, lo es la garantía de igualdad en el proceso. Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 21 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, al exponer que “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación alguna.”. es de esa manera, que todos los sujetos involucrados en un proceso penal, tienen exactamente los mismos derechos y deben ser



tratados de forma igualitaria, de lo contrario será tomado como acto de discriminación e influirá en la imparcialidad que debe mantener el juez de acuerdo al sistema acusatorio. Otro elemento integrante de la tutela judicial efectiva, lo constituye el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Lo cual refiere a que el órgano jurisdiccional, tiene la obligación de resolver siempre conforme a derecho, y a lo aportado al proceso por las partes procesales. Toda resolución debe exponer los artículos en los cuales se fundamenta la judicatura para tomar la decisión que ha tomado respecto al caso, con el objeto de cumplir con esta garantía y con la tutela judicial efectiva.

Así mismo, la tutela judicial efectiva, garantiza al sindicado y a todas las partes del proceso, a utilizar todos los recursos legalmente previstos para impugnar resoluciones o actos suscitados dentro del proceso. Y como último elemento de la discutida tutela, se encuentra el derecho a la efectividad del proceso. Es decir, el proceso penal debe ser el medio idóneo para poder resolver las controversias derivadas de la comisión de una conducta constitutiva de delito o falta, y si no se logra alcanzar este fin, no fuera efectivo el proceso, es por ello que, con la eficacia y eficiencia de todas las partes procesales, se logra alcanzar.

Históricamente, el principio del debido proceso, surge con la Carta Magna de Inglaterra en el año 1215, cuando en su capítulo 39 se regula por primera vez, por parte de la corona, que “ningún hombre libre sea aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna, arruinado, ni iremos, ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la ley de la tierra.” Lo cual ha servido como base para todas las legislaciones procesales penales del mundo actualmente. El fin de



este principio, consiste en garantizar el respeto a los derechos de las personas a no poder ser sancionados por la comisión de un hecho delictivo hasta no haber cumplido con todas las etapas procesales necesarias para poder establecer su culpabilidad.

A pesar de haberse creado técnicamente el principio de debido proceso en la carta magna mencionada anteriormente, no fue hasta la carta magna del año 1354, más de cien años después, que se utilizó por primera vez la expresión *due process of law* cuya traducción al español es debido proceso legal. La legislación guatemalteca, reconoce el principio del debido proceso en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 al regular que ninguna persona podrá ser condenado ni privársele del ejercicio de sus derechos, a menos que haya sido citado, oído y vencido en proceso legal y que este se haya llevado ante juez o tribunal competente para el asunto y preestablecido.

2.8.4. Medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas en Guatemala, son consideradas como aquellas alternativas que puede aplicar el órgano jurisdiccional al momento de ligar a proceso a una persona y determinar si dictar un auto de prisión preventiva, o bien, otorgarle medidas sustitutivas al sindicado, con el fin de no afectarle su libertad mientras se encuentre procesado. Estas medidas son aplicadas por considerarse menos gravosas para los derechos del sindicado y en proporción a las penas que impone el delito del cual se le señala haber cometido.



En teoría, en Guatemala, la regla general es dictar medidas sustitutivas para la mayoría de delitos, siempre que estos lo permitan. Lo anterior, en virtud del respeto al principio de presunción de inocencia, pues la judicatura debe considerar, durante todo el proceso, que el sindicado es inocente y así mantener la imparcialidad del caso. Estas medidas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo *numerus clausus*, pues solamente las reguladas en la legislación podrán ser aplicadas. Dentro de dicho Artículo se regulan las siguientes:

- a. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g. La presentación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

2.8.5. Prisión preventiva

La prisión preventiva es definida como aquella “medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.”¹³, es decir, garantizar la presencia del sindicado. Así mismo, es definida como aquel “estado de privación de la libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”¹⁴ De conformidad con lo expuesto, esta figura tiene por objeto limitar la libertad de una persona sindicada de la comisión de un delito durante el desarrollo del proceso para garantizar las resultas de este.

En virtud de la regla general de aplicación de medidas sustitutivas, para poder aplicar la prisión preventiva, que es de *última ratio*, es necesario velar por el cumplimiento de determinados principios o reglas necesarias para no incurrir en una violación a los derechos del sindicado. Dentro de los mismos se pueden mencionar los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y necesidad.

El principio de excepcionalidad, es el medio por el cual la legislación y los órganos jurisdiccionales se excusan al aplicar la prisión preventiva dentro de un proceso penal. Pues la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14 regula el

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 771.

¹⁴ Baquix, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco etapas preparatoria e intermedia**. Pág. 175.



principio de presunción de inocencia, y mientras una persona es inocente no puede privársele de su libertad, pues dicha libertad es la general.

Sin embargo, en casos excepcionales y basado en las circunstancias del caso, se permite a la judicatura privar de libertad, durante el desarrollo del proceso penal, al sindicado. Pero, en virtud de lo establecido en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual regula que “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”, inspirado en el principio doctrinario de *favo libertatis*, es menester otorgar medida sustitutiva, pero en caso de existir peligro de fuga o peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, podrá hacerse una excepción y dictarse auto de prisión preventiva.

Complementando el anterior, el principio de proporcionalidad, indica que no podrá ser mayor la medida de seguridad tomada, a la pena propia del delito que se imputa al sindicado, por lo que no puede ser más gravosa que la propia pena del delito. Es decir, no podrá aplicársele prisión preventiva a un sindicado, si el delito del cual se le señala de haber cometido tiene una pena no merecedora de la pena de arresto o de prisión. Es por ello, que a un delito que tiene como pena una multa, no podrá otorgársele prisión preventiva durante el proceso. La razón de ello, es debido a que el tiempo que el imputado pasa en prisión preventiva, se le acumula para el tiempo que le será indicado en la condena, y si el delito no es merecedor de arresto o prisión, entonces no hay nada que acumular.



Aunado a lo anterior, el principio de subsidiariedad, es la figura que indica a la judicatura a tomar la prisión preventiva como última opción. Es decir, la prisión preventiva no será de aplicación general, solamente podrá dictársele cuando el juez considere que es la opción más idónea que optar por una medida de seguridad, o bien otorgar la falta de mérito, como se indicó anteriormente.

Por último, el principio de necesidad, sostiene que es menester para poder aplicársele la prisión preventiva a un sindicado, que exista la sospecha de la posible comisión o participación en la comisión de un hecho delictivo sobre una persona. Es decir, si no existe hecho delictivo por el cual acusar a una persona, no podrá detenerse y mucho menos privarlo de su libertad. Este principio y los anteriores, se complementan con el principio rector del sistema procesal penal acusatorio de presunción de inocencia, pues debe tratársele como inocente al imputado durante el desarrollo del proceso y no deben de menoscabárseles sus derechos.





CAPÍTULO III

3. Derechos humanos

Los derechos humanos surgieron con el fin de brindarle protección asegurada por parte del Estado a la humanidad y sus habitantes, después de una larga época de sufrimiento y transgresión a los derechos de las personas en virtud de las distintas guerras desarrolladas durante la primera mitad del siglo veinte, razón por la cual se crearon organismos internacionales cuyo fin sería el de fomentar y proteger dichos derechos.

3.1. Origen y naturaleza de los derechos humanos

Los derechos humanos, tienen su origen esencial en la persona humana. Es decir, que únicamente aquel sujeto que encuadre en la definición de persona humana podrá ser titular de los mismos, excluyendo de este modo a las personas jurídicas o morales, pues estas carecen de humanidad propia. La persona jurídica, está compuesta por seres humanos, por lo que son ellos los revestidos de derechos humanos, más no la persona jurídica que conforman.

El diccionario de la Real Academia Española, define a la persona como “individuo de la especie humana”, es decir tener aquella calidad y naturaleza de hombre, un ser racional. De lo que se desprende, que para poder ser titular de derechos humanos, basta tener



aquella calidad de hombre a la que se aludió anteriormente, pues dichos derechos son aquellos que revisten a todas las personas físicas y naturales, a todos los humanos, por el simple hecho de serlo.

En virtud de lo expuesto, el autor Jack Donnelly, en su obra titulada Derechos Humanos Internacionales, expone que “todos los seres humanos los poseen, independientemente de cualquier derecho o deber que tengan (o no) como ciudadanos, miembros de una familia, trabajadores, parte de cualquier organización o asociación pública o privada” por lo que deben reconocérseles, los derechos humanos, a todas las personas desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su muerte, pues estos son poseídos por todos los seres humanos de forma igualitaria.

La condición de humano es irrenunciable, es por ello que es afirmado por distintos autores, entre ellos el citado, que los derechos humanos también son irrenunciables, pues la condición de humano es inherente a la persona, al igual que los derechos humanos, los cuales también son considerados como inalienables. De conformidad con lo expuesto, todas las personas son titulares de los mismos derechos pues los tienen de forma igualitaria e inalienable, mas no todas disfrutan de los mismos en forma igualitaria, pues existen personas a las que les quedan suspendidos, temporalmente, parte de sus derechos, debido a una condena sobre la comisión de un hecho tipificado como delito.

El origen propio de los derechos humanos, se da en el año 1789 con la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como producto de la



revolución francesa. Sin embargo, existieron antecedentes a esta declaración, los cuales sirvieron de base y aportaron a la esencia de la misma, dentro de los cuales se encuentran: la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, el *habeas corpus act* del año 1679, y, por último, se encuentra *The Bill of Rights* que en español se conoce como la declaración de derechos.

El primer antecedente aludido, tuvo por objeto “consagrar los derechos que la nobleza feudal impuso a Juan sin Tierra”¹⁵, es decir al rey John I, Juan I, de Inglaterra. Este instrumento constituyó la primera limitación al poder de la corona real, por medio de la cual la clase social noble hizo valer los derechos para su clase. Pues el objetivo principal era buscar asegurar los derechos feudales, de y a la aristocracia, frente al poder proveniente de la corona real del rey Juan I.

El segundo antecedente, el *habeas corpus act* del año 1679, tenía por objeto “proteger la libertad individual contra arrestos y detenciones arbitrarias”¹⁶. Este fue un acto del parlamento inglés, durante el reinado del rey Charles II, Carlos II, de Inglaterra. El *habeas corpus act*, fue un instrumento en el cual se protegían a las personas detenidas y evitaba que se llevaran a cabo detenciones de manera arbitraria, estableciendo un plazo dentro del cual se debía presentar al detenido frente a las autoridades para esclarecer los motivos de su detención, no pudiendo estar detenido por tiempo mayor sin que se llevara a cabo dicha actuación. Esta figura sigue presente en distintas legislaciones, sin embargo, en la actualidad es conocida y regulada como exhibición personal.

¹⁵ Galvis Ortiz, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. Pág. 23.

¹⁶ **Ibid.**

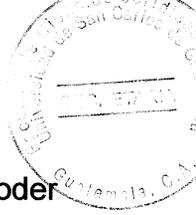


Por último, el tercer antecedente, la declaración de derechos o *Bill of Rights* del año 1689, como es más conocido, fue el instrumento legal que contenía una serie de derechos que constituirían la base de los futuros ordenamientos jurídicos de derechos humanos. Pues dentro de este, se regulaban, entre otros derechos, “postulados como el derecho de petición al rey, la libertad de expresión, la libertad para elegir a los miembros del parlamento, la ilegalidad de las leyes emitidas sin el consentimiento del parlamento, etc.”¹⁷. El fin principal de este instrumento, fue el recuperar ciertas atribuciones que el parlamento había perdido durante los reinados anteriores, y fue a través de este que se reinstauraron las mismas y el parlamento inglés volvió a controlar la función legislativa de Inglaterra, asegurándoles sus derechos a los habitantes del territorio.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consecuencia de la revolución francesa, fue aprobada el 26 de agosto del año 1789. Este instrumento constituye el antecedente primordial de los derechos humanos, principalmente los derechos civiles y políticos, pues fue en este dónde se definieron taxativamente los derechos personales y de la sociedad, primordialmente de los franceses, sin embargo, los reguló como derechos universales. Es por ello, que es considerado como el instrumento precursor de los derechos humanos propiamente.

En el año 1911, se llevó a cabo otra revolución con gran importancia para la creación de derechos humanos. La revolución aludida, fue la suscitada en México, constituyéndose

¹⁷ **ibid.**



esta en “el primer grito de inconformidad triunfante de los campesinos sometidos al poder y la explotación de los terratenientes protegidos por el Estado complaciente y negligente en el desarrollo de la democracia con equidad social.”¹⁸, pues el objetivo de esta población era conseguir que el Estado le reconociese sus derechos como personas, velando por la dignidad de sus vidas y las de sus familias.

Entre los años 1914 y el año 1945, rango dentro del cual se desarrollaron la primera y segunda guerra mundial, se llevaron a cabo los últimos antecedentes de los derechos humanos. Pues en el año 1929, once años después de finalizada la primera guerra mundial, “la Comisión de Derecho Internacional adoptó la Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre”¹⁹, encaminándose de esa forma al movimiento contemporáneo de los derechos humanos, el cual se suscitó entre las dos guerras mundiales y alcanzó su fin en el año 1945, el veinticuatro de octubre, al fundarse la Organización de las Naciones Unidas, un mes y veintidós días después de finalizada la segunda guerra mundial. Esta Organización, proclamó en el año 1948, el máximo instrumento de derechos humanos, conocido como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas fueron declaradas a través de un documento firmado el uno de enero de 1942. Dentro de dicho documento, cinco naciones declararon enfocarse en terminar la guerra de forma aliada y no firmar la paz en forma separada, creando la Declaración de las Naciones Unidas, adhiriéndose al siguiente día los representantes de

¹⁸ **Ibid.** Pág. 68.

¹⁹ Donnelly, Jack. **Derechos humanos internacionales.** Pág. 17.

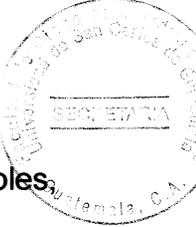


veintidós naciones más y creando así una atmósfera propagadora del respeto a los derechos humanos, fin que se alcanzó hasta el dos de septiembre de 1945, cuando las naciones aliadas ganaron la guerra y pusieron fin a la misma.

3.2. Definición de derechos humanos

A lo largo de la historia, desde la creación de los derechos humanos y de las instituciones que velan por el respeto de los mismos, han destacado distintas definiciones de lo que son los derechos humanos. El diccionario de la Real Academia Española, los define como “derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.”. Cabe resaltar, que en dicho diccionario se hace alusión de los derechos humanos como derechos fundamentales, pues se considera que sin el reconocimiento de estos se pierde el carácter de humano o persona, ya que, para ser considerado así, es fundamental el reconocimiento de los mismos.

Otra definición que resalta sobre los derechos humanos, es la expuesta por la autora Ligia Galvis Ortiz, en su obra titulada *Compresión de los Derechos Humanos*, en la cual expone que, para comprender los derechos humanos de forma adecuada, es necesario analizarlos desde tres aristas distintas. La primera de ellas, la arista filosófica, por medio de la cual se establece que, los derechos humanos “son principios rectores que configuran la visión del ser humano en la filosofía contemporánea.”. Lo anterior, hace



referencia a que dichos principios pasan a formar atributos inherentes, irrenunciables, inalienables e intrasmisibles de la persona, pues al no poseerlos no puede ser considerado como ser humano, constituyéndose de esa forma como derechos subjetivos.

La segunda arista desde la cual deben de ser analizados los derechos humanos, la constituye la esfera política, pues indica la citada autora, que, desde este punto de vista, estos “atributos de esencia de la especie humana, son también los principios rectores de la democracia y le imprimen sentido a la función del Estado; de ellos emana la legitimidad del Estado social de derecho.”. Lo expuesto debido a que el hombre en sociedad, aludiendo a hombre y mujer, es la fuente del poder y de la soberanía de acuerdo al modelo democrático y la visión del hombre libre e igual en derechos y dignidad.

Por último, desde la perspectiva jurídica, los derechos humanos constituyen derecho positivo, pues estos se encuentran regulados, en los distintos países, dentro de cuerpos normativos que los revisten de obligatorios en su cumplimiento, garantía y respeto; por lo que estos son considerados como atributos inherentes e irrenunciables a la persona humana. No bastando estar contenidos en los ordenamientos propios de cada país, estos también se encuentran garantizados a nivel internacional, pues existen pactos, convenios, declaraciones y acuerdos internacionales en los cuales se establece aquel “catálogo de normas”²⁰ consideradas como derechos humanos.

²⁰ **Ibid.** Pág 64.



Como última definición de derechos humanos, y la más relevante por emanar del órgano rector de los mismos, podemos encontrar la expuesta por la Organización de las Naciones Unidas, pues esta indica que “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.”. Entendiendo de esta forma, que los derechos humanos son todos aquellos derechos necesarios e indispensables, que deben reconocérseles a cualquier ser humano, sin distinción alguna, para velar por un desarrollo íntegro y digno de su ser.

3.3. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos, en virtud que han de reconocérseles a todas las personas humanas por su condición intrínseca de persona humana, gozan de distintas características que los hacen ser derechos humanos. Dichas características han sido desarrolladas por distintos autores, pero principalmente han sido establecidas por la Organización de Naciones Unidas como ente rector de los mismos. Entre estas características destacan: la universalidad, interdependencia, interrelación entre los mismos, indivisibilidad, inalienabilidad, igualdad y no discriminatorios.

La universalidad, como principio rector de los derechos humanos, hace referencia a que, los derechos humanos, son de aplicabilidad para la totalidad de seres humanos en el mundo. Esta aplicabilidad, debe de analizarse desde el punto de vista individual y colectivo, pues los derechos humanos han de reconocérsele a los seres humanos per se,



pero también han de reconocérseles a todos los pueblos que habitan dentro de la sociedad, pues entre los derechos humanos existen derechos colectivos, y ambos han de aplicarse sin distinción alguna, existiendo una igualdad de derechos a nivel mundial.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993, se estableció que “todos los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”.

La interdependencia se enfoca en la colectividad de los derechos humanos, en virtud que existe una conexión entre uno y otro. Es decir que la afectación de un derecho repercute directamente en la aplicación y reconocimiento de los otros. Es por ello, que la interdependencia tiene como finalidad el garantizar el tratamiento y aplicación igualitaria de todos los derechos humanos, por lo que los Estados deben crear las condiciones adecuadas para el efectivo desarrollo de todos los derechos reconocidos, de manera horizontal, es decir, sin menospreciar el desarrollo de uno u otro derecho, pues de esta manera se estaría alterando la estabilidad individual y social.

Como tercera característica, de los derechos humanos, se encuentra la interrelación que existe entre los mismos. Esta interrelación tiene como eje central el derecho a la vida, pues la preservación de la misma y superación de calidad, se consideran el impulso principal de los derechos humanos. La interrelación aludida hace referencia el vínculo existente entre el derecho a la vida y las demás garantías de las condiciones económicas,



sociales y culturales, pues asegurándolas se garantiza la calidad de vida digna que las personas son merecedoras.

La característica de indivisibilidad, siempre concatenada con la característica de interdependencia y universalidad, se refiere que no se puede analizar únicamente un derecho humano por sí solo, pues el vínculo entre ellos hace improcedente dicha acción. Lo anterior debido a que, si se busca el desarrollo de un derecho, necesariamente hay que ejercitar otros para poder llegar a perfeccionar el que en un principio se buscaba. Así mismo sucede al momento de la vulneración de un derecho humano, pues al contravenir uno de ellos, necesariamente, también se violentaron todos los que se encontraban a su paso para llegar al principal.

La inalienabilidad, como carácter de derechos humanos, hace referencia a que debido a su inherencia a la condición intrínseca de la persona no pueden ser suprimidos de los mismos, pues se estaría ante la negativa a reconocer como persona a alguien que sí lo es. Sin embargo, los derechos humanos, sí pueden ser suspendidos en determinados casos, pues al guardar prisión preventiva, se limita la libertad, siempre con orden de juez competente, por estar dentro de la investigación de la comisión de un hecho delictivo. Ahora bien, al ser condenado por la comisión de un delito, en Guatemala, se suspenden a su vez los derechos políticos, rama de los derechos humanos, por lo que el condenado no podrá ejercerlos mientras se encuentre cumplimiento la condena. Sin embargo, al cumplimiento de la misma, este recobra todos sus derechos, sin limitación ni distinción alguna.



Por último, la igualdad y no discriminación, principios rectores de los derechos humanos, refieren a que todos los derechos fundamentales de las personas, deben ser reconocidos, como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, a todas las personas y pueblos sin distinción alguna. Es decir, que no se le puede negar la asistencia ni reconocimiento de determinado derecho o derechos a una o varias personas por razón de color, sexo, etnia, idioma, culto, opinión política o cualquier otro factor.

3.4. Titulares de los derechos humanos

Como punto de partida, es necesario esclarecer que, en el desarrollo de los derechos humanos, existen dos partes involucradas. La primera de ellas, es la persona individual y su pueblo, como titulares propios de los derechos humanos, a quienes estos derechos asisten propiamente. Como segunda parte se encuentra el Estado al cual pertenecen cada una de estas personas, ente encargado del respeto y garantía de los derechos individuales y fundamentales de cada una de las personas encuadradas en la primera parte.

El Estado tiene el deber de implementar y ejercer exclusivamente los derechos humanos para el beneficio de sus ciudadanos. Es decir, todas las personas deben de respetar los derechos de los demás, pero es el Estado quien tiene la obligación de garantizarlos e implementar políticas y programas para promover un mejor ejercicio de los mismos, así como el desarrollo de ellos. Es por ello, que el Estado es el único que puede violentar los derechos humanos, pues cuando se da un altercado entre particulares se toma como



una violación a los derechos, valga la redundancia, particulares; pero, cuando esa violación proviene del Estado o alguno de sus agentes hacia un particular, se presenta una violación a derechos humanos propiamente.

3.5. Modelos de derechos humanos

Para el análisis de la visión de derechos humanos, existen distintos modelos desde los cuales pueden entenderse los mismos desde distintas concepciones. Estos modelos presentan una esfera distinta de aplicación y desarrollo de los derechos humanos, enfocada de acuerdo a su visión propiamente. Los modelos a analizar son: el modelo estatista, modelo cosmopolita y, por último, el modelo internacionalista.

El modelo estatista, tradicional propiamente, analiza los derechos humanos “como un asunto de jurisdicción soberana”²¹. Es decir, los impulsores de esta corriente, sostienen que es responsabilidad de cada Estado en particular, el reconocimiento de estos derechos e impulsar su cumplimiento. Sin embargo, no niegan que existen más actores internacionales a los que les competen los mismo, pero sí afirman que el desarrollo y cumplimiento de los mismos corresponde individualmente a cada Estado. A pesar de creer que existen actores internacionales, no creen que exista un órgano específico que posea como función principal actuar en favor de los derechos humanos, ya que no existe una sociedad internacional, únicamente existe un sistema internacional.

²¹ Donnelly. **Op. Cit.** Pág. 45.



Por otra parte, el modelo cosmopolita, se enfoca desde el punto de vista individual, es decir, analiza los derechos humanos desde la concepción de los individuos, no del Estado, ya que, de acuerdo a esta corriente, los problemas nacen en la noción del mismo. Los cosmopolitas simplifican la acción internacional en pro de los derechos humanos, pues para ellos, el sistema internacional expuesto por los estatistas se convierte en una sociedad internacional, la cual a su vez, se transforma en una sociedad global o universal, ya que todos se enfocan en el cumplimiento de los derechos sin caer en el círculo vicioso de sancionar al Estado por incumplimiento, recibir la sanción, volver a violentar los derechos, volver a ser sancionado, y así sucesivamente.

Por último, el modelo internacionalista, presenta una comunidad internacional propiamente. Es decir, aquella comunidad de Estados, y aunado a ellos, personas individuales, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que a lo largo del tiempo se han incorporado a esta sociedad a través de los procedimientos políticos internacionales. De acuerdo a esta corriente, los derechos humanos internacionales, solamente pueden ser admitidos y ejercitarse cuando han sido aprobados por dicha comunidad internacional, de lo contrario no son tomados como derechos humanos y no contarán con el respaldo de la misma en caso de controversia.

3.6. Derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos, constituye una rama del derecho internacional, compuesto por principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas



internacionales, que tienen por objeto establecer la obligación a los Estados de actuar de una forma establecidamente correcta y abstenerse de la realización de determinadas acciones que menoscaben los derechos de las personas, esto con el fin de implementar y garantizar los derechos humanos de los individuos y las libertades fundamentales que les asisten, tanto individualmente considerados como colectivamente.

3.7. Inclusión de los derechos humanos al ordenamiento jurídico

Los derechos humanos, se encuentran contenidos principalmente en cuerpos jurídicos de carácter internacional. Sin embargo, la mayoría de legislaciones también los incorporan dentro de sus constituciones, principalmente, o en algunas leyes ordinarias, como en el caso de Guatemala, La Constitución Política de la República de Guatemala, incorpora los derechos humanos de los ciudadanos, tanto individuales como económicos, sociales y culturales a partir del Artículo tres al Artículo 137. Sin embargo, en su Artículo 44 deja un espacio abierto a aquellos derechos que no se encuentran regulados taxativamente en dicha Constitución y establece que sí serán reconocidos como derechos humanos.

Así mismo, los derechos humanos contenidos en determinadas declaraciones, tratados, pactos, convenciones y acuerdos internacionales, también forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, pues, el Estado de Guatemala se ha adherido y ha aprobado y ratificado distintos de ellos, cumpliendo con el procedimiento establecido para ello. Dentro de estas declaraciones y pactos, prestamos especial atención a la



Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la primera se establecen los derechos humanos básicos aplicables a todo ser humano, y en el segundo nos enfocamos principalmente en el derecho de sufragio universal.

3.8. Derechos fundamentales

No todos los seres humanos gozan de exactamente las mismas prerrogativas. Esto en virtud de la edad que tenga cada persona, pues los niños y menores de edad no son titulares de determinados derechos cuya esencia es adquirirlos al alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo, existe un catálogo de derechos humanos considerados como derechos fundamentales, es decir, aquellos que gozan todos los individuos no importando la edad que estos tengan, pues los derechos fundamentales son aquellos que acompañan a la persona desde el momento de su nacimiento hasta la muerte.

3.8.1. Derechos políticos y sufragio universal

Dentro de los derechos que se adquieren al alcanzar la mayoría de edad, se encuentran los derechos civiles y políticos. Estos derechos son definidos como los derechos que garantizan la participación ciudadana en un Estado en la vida civil y política del mismo, debiendo guardar el respeto entre unos y otros en igualdad y sin discriminación.



Los derechos políticos, se encuentran regulados dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su primer apartado. Centrándonos específicamente en el derecho de sufragio universal, la Declaración regula que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país...”. Al regular el derecho de participación dentro del gobierno, hace alusión al derecho que tienen los ciudadanos a elegir, por medio del ejercicio de sufragio universal e igual, a aquellas personas que los representarán a la cabeza del gobierno del Estado dentro del cual habitan.

Cabe destacar la característica de igualdad, pues a raíz de esta, todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad y no se les hayan suspendido sus derechos políticos por sentencia condenatoria de un hecho delictivo, tienen el derecho de participar en las elecciones populares, sin distinción alguna. Así mismo, lo regula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a establecer en su Artículo 25 literal b), que “todos los ciudadanos gozarán...los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar...en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;”.

3.9. Derechos humanos de los privados de libertad en prisión preventiva

En el año 1955, en Ginebra, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Este instrumento regula, a nivel internacional y para todos los Estados parte del mismo, los derechos mínimos que se les deben de reconocer y



permitir gozar a toda persona que se encuentre privada de libertad. Dicho instrumento legal internacional, es aplicable, tanto para reclusos que se encuentran guardando prisión preventiva, como para aquellas personas que se encuentran reclusas por el cumplimiento de una condena dictada en sentencia firme y está siendo ejecutoriada.

La segunda parte del instrumento referido, en su apartado identificado con la letra c, es aplicable específicamente a aquellas personas que guardan prisión preventiva. Establece como principio rector del instrumento y del derecho penal en general, el principio de presunción de inocencia. Pues este regula dentro de la regla número 84.2 que “el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.

Es decir, que todo acusado, mientras no sea condenado y declarado culpable en sentencia firme, deberá de tratarse como inocente y en consecuencia gozará de todos los derechos que como ser humano posee, únicamente limitando el derecho de libertad.

En virtud de lo anterior, al gozar de los derechos que posee cualquier persona, su derecho a emitir sufragio universal se encuentra vigente. Pues este derecho, que es un derecho político, únicamente es suspendido al ser declarado culpable en sentencia firme, por la comisión de un hecho delictivo, de acuerdo a la legislación vigente. Es por ello, que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, si se encuentra guardando prisión preventiva durante época electoral, le debe ser permitido ejercitar su derecho de sufragio, pues este no se encuentra limitado, y el no permitir su ejercicio, encuadra en una estricta violación a los derechos políticos de aquellos que guardan prisión preventiva.



Por último, en Guatemala, esta es impuesta a más de veinticinco mil reclusos, desde el momento de su aprehensión, de los cuales ni el cincuenta por ciento de la cifra señalada ha sido condenada, esto debido a las prácticas dilatorias en la investigación y el trámite del proceso penal. Sin embargo, esta violación se ha dado en forma reiterada durante el periodo electoral, no solo el reciente, sino todos los anteriores, pues el Estado nunca les ha dejado ejercitar su derecho y así ha incurrido en violación de pactos referentes a los derechos humanos antes descritos.



CAPÍTULO IV

4. Evaluación jurídica de los procesados que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, frente al ejercicio de sus derechos políticos

En Guatemala, los sujetos que se encuentran sometidos a un proceso penal y se les ha dictado auto de prisión preventiva, son reclusos en centros de detención preventiva, distintos a aquellos destinados a cumplimiento de condena. En ese sentido, los derechos de los detenidos preventivamente, son distintos a los de los condenados, pues todavía se encuentran en un estatus de inocentes que les ampara. Sin embargo, actualmente, al detenido preventivamente se le categoriza en el mismo estrato que al condenado, violentando de esa forma gran parte de sus derechos.

4.1. Las penas se establecen como una contravención al principio de presunción de inocencia durante la prisión preventiva

Del principio de presunción de inocencia, se desprende la garantía de tratamiento como inocente durante el desarrollo del proceso penal hasta que no se pruebe lo contrario. Los órganos jurisdiccionales, y específicamente, el juez contralor de la investigación y el tribunal de sentencia que tengan a su cargo la dirección de un proceso penal, deben garantizar el tratamiento objetivo como inocente al sindicado, y procurar por que se le



respeten todas sus garantías y derechos que le asisten con el fin de alcanzar los fines del proceso penal.

Así mismo, deben de cerciorarse que las demás autoridades o sujetos que tengan contacto con el sindicato no contravengan ninguno de los derechos inherentes a la persona humana, si bien es cierto está privado de su libertad, pero la situación de inocente debe permanecer invariable hasta que la sentencia no se encuentre firme y ejecutoriada. De manera que no se violen sus derechos, pues de hacerlo, el funcionario deberá ser sancionado.

El Sistema Penitenciario, autoridad que tiene a su cargo la reclusión del sindicato durante el tiempo que dure la prisión preventiva Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y respeto a los derechos y garantías de los reclusos. Sin embargo, debido al mal funcionamiento de este y al poco presupuesto e importancia destinado a los detenidos, se cometen violaciones, que por menores que parezcan, causan un impacto, no solo en ellos, sino en la sociedad y en la misma administración, tanto de justicia como en la administración pública. Dentro de estas contravenciones se encuentra la violación a los derechos políticos de los detenidos en prisión preventiva.

En la actualidad, las personas que se encuentran reclusas en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, no tienen derecho a ejercitar los derechos políticos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala le otorga. Dentro de estos derechos resaltan el de inscribirse en



el Registro de Ciudadanos, derecho de elegir, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, participar en actividades políticas y defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala.

Es derecho de todo guatemalteco, el inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener de esta forma su padrón electoral. Dicho padrón tiene por objeto ser el derecho de entrada a poder ejercer el sufragio universal, pues si no se cuenta con dicho padrón del Registro de Ciudadanos no podrá asistir a ningún centro de votación, pues no se encontrará como votante activo y no podrá ejercitar su derecho en ninguna urna de votación.

Este es el primer derecho que se les vulnera a los detenidos en prisión preventiva en el Centro analizado, pues no se les permite inscribirse ni registrarse en el registro de ciudadanos al estar reclusos, por lo que el Estado debería de velar que al ingresar estén inscritos o inscribirlos en dicho registro, igualmente como se autoriza que obtenga su Documento Personal de Identificación, delegando una comisión del Registro Nacional de las Personas al centro de privación de libertad. En este caso, debe el Tribunal Supremo Electoral cumplir con levantar el padrón electoral en las prisiones preventivas estatales, devolviéndoles de esta manera su dignidad como personas humanas.

Como segundo derecho vulnerado, se encuentra el derecho de elegir. Este se ejerce a través de la emisión del sufragio universal y secreto. Todos los habitantes que alcancen la mayoría de edad, dieciocho años, tienen derecho de acudir a las urnas de votación y



elegir a los futuros representantes de la Nación en quienes se delegará el ejercicio de la función pública. Sin embargo, a los detenidos se les veda de tal derecho debido a que no es posible que estos salgan del centro en el cual se encuentran reclusos para garantizar la seguridad de la población. En ese sentido, es necesario determinar cuándo es justo vedar del ejercicio de ese derecho a los detenidos.

Es justo negarle el ejercicio del derecho de elegir, a aquellas personas sobre las cuales recae una sentencia condenatoria con pena de prisión por haber sido declarados culpables por la comisión de un hecho delictivo. Esto debido a que el Código Penal en su Artículo 59 regula que la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. Es decir, una vez condenada una persona, no podrá ejercer ninguno de los derechos políticos expuestos, pues no está legitimado para poder realizarlo por disposición legal y como parte de la pena a cumplir por el juicio de reproche que nace al cometer un hecho delictivo.

Sin embargo, con referencia a aquellas personas que se encuentran en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, no es justo que no puedan ejercer sus derechos políticos, en virtud que sobre ellas no recae sentencia condenatoria con pena de prisión, sino que se encuentran todavía dentro del desarrollo de un proceso penal. Es por ello que todavía se encuentran legitimados para poder ejercerlos y el Estado debe de proporcionar los medios adecuados y necesarios para garantizarles poder ejercitar sus derechos y así no incurrir en violación a los mismos, pues en determinado momento puede, el Estado de Guatemala, ser sancionado por limitar derechos que no se encuentra facultado para limitar.



Respecto a lo anteriormente expuesto, existe una mayor injusticia y discriminación con relación a las personas que están sujetas a prisión preventiva en el centro analizado versus las que gozan de una medida sustitutiva. Esto debido a que, como se expuso, los procesados en prisión preventiva no pueden ejercer sus derechos políticos, por ejemplo, el sufragio universal, por el hecho de estar recluidas. Pero las personas que gozan de una medida sustitutiva y se encuentran en la misma situación procesal sí pueden ejercitar sus derechos, si pueden acudir a una urna de votación a ejercer su derecho de sufragio universal, lo cual discrimina a los detenidos provisionalmente, pues ellos no pueden hacerlo teniendo el derecho.

Como parte del derecho de igualdad que ampara a todos los guatemaltecos, ambos sujetos, tanto los detenidos preventivamente en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros como los que gozan de una medida sustitutiva, deben de poder ejercitar sus derechos políticos, pues no se encuentran limitados ni suspendidos mientras no recaiga en ellos una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Sin embargo, para poder garantizar dicho ejercicio, el Estado debe proporcionar los medios adecuados y las instalaciones idóneas para no exponer al resto de la población guatemalteca y así poder mantener el equilibrio social sin perjudicar a ninguna de las partes.

Aunado a lo anterior, se manifiesta el derecho de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral que se procura. Esto porque los privados de libertad de forma preventiva en el Centro analizado, tienen derecho a exigir que se les respeten sus derechos y a que se les proporcionen los medios necesarios para poder



gozar de los mismos. El hecho de reconocerles estos derechos a los detenidos preventivamente, reflejaría un avance social para el Estado de Guatemala, cumpliría con la inclusión social y haría vigente la Norma Constitucional del Artículo 19, porque coadyuvaría a la readaptación respecto a los detenidos que rige al Sistema Penitenciario.

Como siguiente derecho, se encuentra el de participar en actividades políticas. Las elecciones populares, por ejemplo, es la actividad más relevante de la vida política de una Nación. Como ciudadanos en ejercicio y legitimados para ejercitar sus derechos políticos, los detenidos preventivamente en dicho centro, tienen el mismo derecho que los que gozan de medidas sustitutivas, a participar en este tipo de actividades políticas. Obviamente no participarán como candidatos a ser elegidos en virtud de su situación judicial, pero si pueden participar activamente en el momento de la elección de representantes, pues es un derecho del que gozan los privados de libertad.

Por último, el derecho de defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala, es un derecho que se alcanza al ejercitar el sufragio universal. Pues al poder emitir su voto por un candidato se cercioran que ningún expresidente podrá ser electo nuevamente o prolongar su periodo de gobierno. Dándoles participación activa en el proceso de votaciones electorales, el Estado de Guatemala podría ahorrarse grandes cantidades de dinero y hasta una segunda votación, pues la población recluida preventivamente representa un porcentaje significativo que podría ayudar a determinar un candidato electo en una primera votación.



En conclusión, la garantía de ser tratado como inocente respecto a los detenidos preventivamente en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros, se ve gravemente violentada al no permitírseles ejercitar sus derechos políticos. Esto debido que, al limitárseles su ejercicio, son tratados y presumidos culpables de los hechos que se le sindicán de haber cometido, y no se presume su inocencia como según la legislación debe ser, ya que, si fueran tratados como inocente, el Estado contaría con un mecanismo adecuado para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

4.2. Contravenciones al ordenamiento jurídico guatemalteco

Guatemala cumple con regular la limitación de ejercicios para los que han obtenido sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictivo y han recibido pena de prisión. Sin embargo, deja en un vacío legal la situación de los detenidos en forma preventiva, debido a que no existe un cuerpo normativo que regule propiamente los derechos de los mismos. Es por ello, que, al no existir una regulación específica, son regulados con la misma legislación que el resto de guatemaltecos que gozan de su libertad y no puede limitársele más derecho que el de libre locomoción para cumplir con el fin de la prisión preventiva. Recordando que lo que no está prohibido, está permitido.



4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a todo ciudadano o habitante de la República de Guatemala, a ser tratado con igualdad y dignidad durante la sustentación del proceso penal, así como durante la ejecución de la condena. En su Artículo 14, regula la presunción de inocencia dentro del proceso penal regulando expresamente, que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Es decir, que no podrá limitársele los mismos derechos al detenido preventivamente que al condenado, pues su estatus es distinto uno del otro.

La limitación al ejercicio de los derechos políticos encuadra en esa contravención al principio de inocencia garantizado constitucionalmente, pues al que guarda prisión preventiva se le veda de ejercitar los derechos políticos que la misma constitución le otorga a todos los ciudadanos no condenados con pena de prisión. Es decir, que tanto el actuar del Sistema Penitenciario y del mismo Organismo Judicial se ve infectado por una inconstitucionalidad en sus actos, pues no velan por la protección a los derechos del detenido, sino que permiten la contravención a sus garantías penales y procesales.

4.2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley con rango constitucional, complementa a lo expuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala. Pues dentro de la



misma, la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, reguló expresamente lo relativo al ejercicio de los derechos ciudadanos y la suspensión de los mismos, lo referente al voto o sufragio y a la participación ciudadana.

Como ya se expuso anteriormente, son derechos de los ciudadanos el de elegir y ejercer el sufragio. Sin embargo, en su Artículo 4, la ley regula los únicos dos casos en que pueden ser suspendidos los derechos ciudadanos, siendo el relevante dentro de este análisis, el caso de existir sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal. Dentro de este supuesto, solo encuadran los sujetos que han sido declarados culpables dentro de un proceso penal, no los que se encuentran aún en el ínterin de ser declarados culpables o ser absueltos por los hechos que se le sindician; por lo que estos últimos aun gozan de los derechos que la ley les otorga.

Así como existen casos de suspensión de los derechos ciudadanos o políticos, existen opciones para poder recuperar su ejercicio, sin embargo, en la esfera penal, únicamente podrán recuperarse cuando se dé el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia. Es decir, una vez transcurrido el tiempo al cual se le condenó, podrá volver a ejercitar los derechos ciudadanos y participar nuevamente en la vida política del Estado. Nuevamente dentro de este supuesto, no se mencionan a los detenidos preventivamente, en consecuencia, estos sí tienen el derecho de participar activamente en la esfera política y gubernamental del Estado de Guatemala, por lo que es derecho de estos poder ejercer el sufragio universal y elegir a los futuros representantes de la Nación.

Así mismo, dicho cuerpo legal, expone una definición del voto, siendo este un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Nótese que se instituye el voto como un deber del ciudadano, y al momento que las autoridades le vedan arbitrariamente a una persona legitimada para ejercitarlo, el derecho de hacerlo, hacen incurrir al ciudadano en una desobediencia a un deber impuesto por una ley de rango constitucional sin culpa imputable al ciudadano, sino que es única y exclusivamente imputable a las autoridades que intervienen en su tratamiento durante el desarrollo del proceso penal.

Dentro de este mismo cuerpo legal, se regulan aquellas circunstancias que constituyen prohibiciones para que un ciudadano no pueda ejercer el derecho de voto, regulando en su parte conducente que no podrán ejercitar dicho derecho quienes están suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Y dicha suspensión ocurre al momento de ser condenado penalmente y habiéndose ejecutoriado la sentencia, como bien se expuso en párrafos anteriores. Así mismo, el Artículo 198, regula el derecho de sufragio que gozan todos los ciudadanos empadronados para manifestar su voto.

Complementando al último Artículo mencionado, se creó el Artículo 7 del Reglamento de la misma ley, el cual regula que para que un ciudadano pueda ejercer el sufragio debe estar inscrito como ciudadano en el Registro destinado para tal, siempre que no se encuentre encuadrado dentro de las causas de prohibiciones, siendo estas:

- a. Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y



- b. Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía. Y como ya se expuso, se suspenden dichos derechos por existencia de sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.

Es decir, que, si no se encuentran dentro de tales casos, están en todo su derecho para poder ejercer su sufragio y emitir su voto, pues no existe regulación alguna que los limite. Es por ello que los detenidos preventivamente tienen derecho a solicitar a las autoridades que se le proporcionen los medios idóneos para ejercitar su voto en épocas de elecciones populares.

4.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en su Artículo número 23, lo relativo a los derechos políticos. Así mismo, dentro del mismo establece en su inciso segundo, que la ley propia de cada Estado parte podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el Artículo por razones de condena por juez competente dictada en proceso penal. Cabe destacar que el Artículo mencionado, hace énfasis en la palabra condena, es decir que un procesado está legitimado para ejercitar sus derechos políticos, caso contrario con los condenados, pues estos sí pierden el derecho de poder ejercitar los mismos.



4.2.4. Código Penal

Por su parte, el Código Penal guatemalteco, complementa de forma ordinaria a las dos leyes constitucionales anteriores. Pues si no era suficiente la regulación anterior, el legislador decidió, para mejor comprensión, también regularlo en un cuerpo legal ordinario. Y es así, como el Artículo 59 regula manifiestamente que al momento de una persona recibir una sentencia condenatoria con pena de prisión como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, lleva consigo la suspensión de los derechos políticos como consecuencia directa de la pena de prisión.

Es decir, la suspensión de los derechos políticos no tiene el carácter de una pena accesoria, pues no se encuentra clasificada como tal por la legislación guatemalteca, ya que si lo fuera se encontraría regulada en el Artículo 42 del mismo código, en el cual se exponen todas las penas accesorias; sino que dicha suspensión es tomada como una consecuencia directa o como un resultado propio de la pena de prisión como tal. Nuevamente, haciendo énfasis en la palabra pena, la cual implica una sentencia condenatoria en donde le impongan dicha consecuencia jurídica, y si no ha sido sujeto objeto de sentencia no podrán suspendérseles sus derechos políticos sin razón alguna.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Todos los habitantes del territorio guatemalteco, gozan de los derechos humanos legalmente reconocidos por la legislación guatemalteca y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. Dentro de ellos, se encuentran los derechos políticos, que deben de poder ejercitar todas las personas que por disposición legal no encuadren en alguna prohibición. En la actualidad, los procesados que guardan prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona uno, Matamoros no se les permite, por parte del Tribunal Supremo Electoral, ejercitar tales derechos en virtud de encontrarse reclusos en un centro de prisión preventiva, sin embargo, estos al no contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada, siguen estando legitimados para ejercer sus derechos políticos.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Tribunal Supremo Electoral y el Estado como garante del ejercicio de los derechos de sus habitantes; deben, en período electoral, velar por que los reclusos preventivamente cuenten con el empadronamiento e instaurar, el día de las votaciones populares, un centro de votación dentro de cada centro de detención preventiva, para que los reclusos en el mismo puedan ejercer su voto y así participar en las actividades políticas del Estado, cumpliendo cada parte con su respectivo derecho y obligación impuesta por la legislación.



[Handwritten mark]



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso.** 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. vile. (s.f.).
- ARÉVALO ALVAREZ, Luis Ernesto. **El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos.** 1ª. ed.; México: (s.E.)1997.
- AROMÍ, Gabriela. CARBAJAL, Fernando. **Introducción al proceso acusatorio y la litigación oral.** 1ª. ed.; Ed. Argentina: Mave Editora. 2012.
- BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho penal.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Siglo xxi editores. 2004.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco; etapas preparatoria e intermedia.** 1ª. ed.; Quetzaltenango, Guatemala: Ed. Serviprensa. 2012.
- BECCARIA, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas.** 18ª. ed.; México: Ed. Porrúa. 2010.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-HOC. 1999.
- BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad.** 14ª. ed. México: Ed. Fondo de cultura económica, 2010.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. F&G editores.1996.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. estudiantil fénix. 2011.
- CARRASQUILLA, Juan Fernando. **Concepto y límites del derecho penal.** 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 2014.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** 17ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial. 1975.
- DONNELLY, Jack. **Derechos humanos internacionales.** 1ª. ed.; México: Ed. Trillas. 2015.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** 10ª. ed.; Madrid, España: Ed. Trotta. 2011.



- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y garantías (la ley del más débil)**. 8ª. ed.; Madrid, España: Ed. Trotta. 2004.
- GALVIS ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. 4ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Aurora. 2012.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack. 2009.
- HENKIN, LOUIS. **Derecho y política exterior de las naciones**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1986.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Maya´ Wuj, 2014.
- MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Euroseditores. 2003.
- MORENO RIVERA, Luis Gustavo. **Temas actuales de derecho penal y procesal penal**. 1ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Nueva Jurídica. 2014.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal; parte general**. 9ª. ed.; Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch. 2015.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª. ed. electrónica; Guatemala: Ed. Datascan. (s.f.).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23ª. ed.; Madrid, España: 2014.
- RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional**. 2ª. ed.; Guatemala: (s. E.) 2009.
- ROXIN, Claus. **Derecho penal parte general**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas. 1997.
- SAMAYOA SOSA, Héctor Oswaldo. **Elementos para el debate penitenciario en Guatemala**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2014.
- VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal parte general delito y estado**. 1ª. ed.; Guatemala, Ed. universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala: 2004.
- VAN VEUREN, Ingrid. **Derechos humanos y globalización alternativa: una perspectiva iberoamericana**. 1ª. ed.; Puebla, México: Ed. Universidad Iberoamericana Puebla. 2004.



VÁSQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina:
Ed. Rubinzal-Culzoni editores. 2011.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal parte general**. 1ra. ed.; Buenos Aires,
Argentina: Ed. Editar, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Número 1-86. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asamblea Organización de
Estados Americanos, 1969

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional
Francesa, 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea Organización de las
Naciones Unidas, 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea Organización de las
Naciones Unidas, 1976.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Asamblea Organización de las
Naciones Unidas, 1977

Código Penal. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Congreso de la República de
Guatemala, 1994.